

21
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 295 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
THELMA AURORA MENDEZ DOMINGUEZ

ASESOR: LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

ESTADO DE MEXICO.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0275735



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por estar siempre presente en mi mente, en mi alma y en mi corazón, por darme la oportunidad de vivir y permitir que la gente que amo viva este momento conmigo, y porque sé que siempre contaré contigo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO CAMPUS ARAGON:

Porque dentro de sus aulas, tuve la oportunidad de forjarme como profesionalista y de crecer como ser humano, por permitirme conocer diferentes formas de pensar y aprender a respetarlas.

A MIS PADRES:

Porque gracias a ustedes he logrado uno de mis mayores sueños, porque siempre me han apoyado en todas las etapas de mi vida, por sus consejos, por guiarme, por ser las personas que más admiro y por aceptarme tal como soy.

Los Amo.

A MIS HERMANAS:

Vero, Eri, Fabi y Ale, por su incondicionalidad, por su confianza, por estar siempre conmigo en todos los momentos alegres y difíciles de mi vida, y por aguantar mi mal genio.

Las Quiero.

A MIS AMIGOS:

Lili, Angélica, Adolfo, Katy, Julio, Héctor, por ser como son, por brindarme su amistad y darme palabras de aliento en los momentos difíciles de mi vida y por estar siempre presentes, aún cuando los demás se han ido.

Los adoro.

A MI ASESOR:

Licenciado Alfredo Espinosa Soto, por ser una persona que me ha enseñado a amar y respetar a la carrera, por compartir sus experiencias y conocimientos, y por su apoyo para la realización del presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE TRABAJO:

Licenciado Alfredo, Licenciada María del Rocío, Gaby, Manuel, Melissa, por su enorme calidad humana, por ser un ejemplo a seguir, por alentarme a crecer en todos los aspectos de mi vida, los quiero y admiro.

A MI AMOR:

Por ser uno de mis grandes motivos para existir, por estar siempre presente en mi mente, en mi alma y en mi corazón, por ser un ejemplo para mí, y enseñarme de que cuando se desea algo, se puede lograr con fuerza de voluntad y empeño.

Te Amo. Exterrestre

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 295 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Introducción. 1

CAPITULO PRIMERO

I. Conceptos Doctrinales de las Lesiones.

1.1. Definición de Lesión. 1
1.2. Clasificación doctrinal de las lesiones. 7
1.3. Regulación actual de las lesiones en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 20

CAPITULO SEGUNDO

2. Análisis de las Lesiones desde el punto de vista Médico-Legal.

2.1. Concepto de Lesión. 32
2.2. Agentes que intervienen en la producción de las lesiones. . . . 34
2.2.1. Agentes Mecánicos. 34
2.2.1.1. Por agente contundente. 34
2.2.1.2. Por arma blanca. 39
2.2.1.3. Por arma de fuego. 41
2.2.2. Agentes Físicos. 44
2.2.2.1. Por quemaduras. 45

2.2.2.2. Por sustancias químicas.	49
2.2.3. Agentes Químicos.	51
2.2.3.1. Por envenenamiento.	51
2.2.4. Agentes Biológicos.	52
2.2.4.1. Infecciones por gérmenes.	53
2.2.4.2. Por reacciones anafilácticas.	53
2.3. Clasificación Médico Legal de las Lesiones.	54
2.3.1. De acuerdo a su gravedad.	54
2.3.1.1. Mortales.	55
2.3.1.2. No mortales.	56
2.3.2. De acuerdo al tiempo de sanidad.	57
2.3.3. De acuerdo a sus consecuencias.	58

CAPITULO TERCERO

3. Leyes que prevén la protección al Menor de Edad en México.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	61
3.2. Convención de los Derechos del Niño.	62
3.3. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	65
3.4. Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	68
3.5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.	91

CAPITULO CUARTO

4. Postura de la Doctrina Moderna ante las lesiones inferidas a los menores de edad por quienes ejercen la patria potestad o la tutela.(Maltrato al Menor).

4.1. Causas del Maltrato al Menor de Edad.	75
4.2. Consecuencias.	82
4.3. Posibles soluciones.	86
4.4. Propuesta de reforma al artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	93

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Durante toda la historia y actualmente a unos pasos de un nuevo milenio, centenares de niños siguen siendo objeto de los malos tratos inferidos por sus padres o tutores, causándoles lesiones físicas o mentales que inclusive puede llegarles ha producir la muerte.

Considero que aun cuando se da una mayor importancia a este problema, hace falta en nuestra legislación penal, establecer una pena especial y aún más severa, para aquellos padres o tutores que causen lesiones a sus hijos o pupilos.

Por lo que es necesario tomar algún tipo de medidas para acabar con dicho problema. Es por eso que en el presente trabajo se tiene como propuesta, la de reformar al artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, consiste en que la pena adicional y optativa al arbitrio de juez, referente a la suspensión o pérdida de la patria potestad, o la tutela para aquellos que infieran lesiones a los menores a su cargo, se convierta en una pena obligatoria, y solo en caso de reincidencia para las que menciona el artículo 289; además de las penas que establece el código para las lesiones.

La presente investigación esta constituida por cuatro capítulos.

En el primero de ellos se presentan diversos conceptos doctrinales de la lesión, tanto de autores extranjeros como de nacionales. En éste se expondrán diversas definiciones de lesión hasta llegar a unificarla en una sola. Veremos como la doctrina clasifica desde distintos puntos de vista a

las lesiones y por último como están actualmente reguladas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El segundo capítulo está dedicado al análisis de las lesiones desde el punto de vista médico-legal. Estudiaremos diversas definiciones que dan médicos forenses sobre la lesión; así como los diversos agentes que intervienen en la producción de las mismas y se dará una clasificación médico-legal de las mismas.

En el capítulo tercero tratamos lo concerniente a las diversas legislaciones y tratados que prevén la protección del menor de edad en México. Examinaremos cada una de ellas tanto del Fuero Común para el Distrito Federal, como aquellas que son del Fuero Federal, observando la importancia que le dan al problema del maltrato al menor inferido por sus padres o tutores.

El cuarto y último capítulo de esta investigación tiene por objeto el estudio de la postura de la doctrina moderna ante las lesiones inferidas a los menores de edad por quienes ejercen la patria potestad o la tutela, lo que ellos llaman el maltrato al niño. Se examinarán algunas causas a la que puedan deberse los malos tratos a los niños. Asimismo veremos sus consecuencias que van desde alteraciones en la salud, hasta conductas juveniles antisociales, para proponer finalmente posibles soluciones y medidas de prevención y de esta manera concluir con la propuesta de reforma.

En base a lo anterior, podemos concluir que con la investigación, estudio

y reforma al artículo 295 del Código Penal se le puede dar una mayor protección al menor y así en el futuro no exista preferentemente, ni un sólo caso de maltrato, o en su caso que sea mínimo.

CAPITULO PRIMERO

I. Conceptos Doctrinales de las Lesiones.

I.1. Definición de Lesión.	1
I.2. Clasificación doctrinal de las lesiones.	7
I.3. Regulación actual de las lesiones en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	20

I. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LAS LESIONES.

I.1. Definición de Lesión

En la historia de la humanidad, el hombre por su propia naturaleza ha sido y sigue siendo un ser violento. Es decir siempre ha utilizado tanto su fuerza física como la mental para atacar y someter a otras personas obteniendo así su fin, causándoles graves daños físicos y morales e incluso mortales.

Es por eso que nuestra legislación ha tratado de prever dicha acción y lo ha regulado como un delito en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, dentro del Título de "Delitos contra la vida y la integridad corporal", denominando específicamente al Capítulo como "Lesiones", las cuales son materia del presente trabajo.

La palabra Lesión viene del latín *laesio-onis*, que significa "cualquier daño, perjuicio y detrimento"¹. Sólo los seres humanos a partir de su nacimiento y hasta antes de su muerte pueden *resentir* lesiones. Por lo que gramaticalmente podemos entender por lesión, como el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad.

El delito de lesiones a través de su historia ha sido comprendido y

¹ ALIMENA Bernardino. Delitos Contra las Personas. Ed. Temis, Colombia, 1975, p.280

definido de distintas maneras. "Así en el antiguo Derecho Romano la lesión quedaba comprendida en la noción latísima de injuria. La Ley de las XII Tablas, sancionaba las injurias, que consistían en los golpes. Esta ley preveía únicamente la *rotura* de un miembro, la *fractura* de hueso, golpes y más tarde se extendería a las agresiones a la personalidad moral; además comprendía también las que ocasionaban perturbación mental"².

En la Edad Media, se usaron conceptos romanos que sufrieron algunas modificaciones. Los bárbaros distinguieron las heridas dividiéndolas en lesiones y golpes, heridas propiamente dichas y mutilaciones; así como se apreciaba las partes del cuerpo que había sido afectado y los medios con que habían sido inferidas.

En el Derecho Español, en las partidas, se refleja la gran influencia del Derecho Romano, por no consignar el delito de lesiones expresamente, incorporándolo dentro de las injurias u homicidio tentado. En la *Novísima Recopilación* encontramos que su Título XXI lleva el nombre de Homicidios y Heridas, pero en relación a estas últimas sólo se enumeran casos particulares en donde la pena se agrava o equipara a la de el homicidio.

"En el Fuero Juzgo y en el Fuero Real, se realiza una enumeración

² OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Evolución Histórica del Derecho Penal Familiar*. 2a. ed. Editorial Obras Jurídicas Mexicana P.G.R. México 1995, p. 35.

detallada de las heridas, malos tratos y mutilaciones, especificando si es una simple contusión, rompimiento de la piel hasta fractura del hueso, tomando en cuenta los medios empleados, la calidad del sujeto que sufre la agresión y el resultado de la acción.³

Años después, el Código Austriaco de 1803, fue uno de los primeros en considerar a la lesión como un delito, comprendiendo al mismo como el que infiera o tenga la intención de dañar a otro le hiera gravemente o le ocasione alguna alteración en la salud. Sin embargo, el Código Francés definía al delito de lesiones como aquel que cause heridas o diere golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar por más de 20 días. Teniendo que señalar así la jurisprudencia como heridas y golpes ha todas las lesiones personales, externas o internas cualquiera que sea su causa.

El Código Español de 1822 definía a las lesiones considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos. De igual manera el Código Belga de 1867 las define, complementándolo, por lo que se refiere a las enfermedades, administración de substancias nocivas, etc.

Por su parte, Zanardelli en su relación al Código Penal Italiano de 1887, expresaba que: "la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, a

³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa S.A., México, 1994, p. 9.

virtud del cual éste queda afectado en su integridad física".⁴

En lo que se refiere ha algunos Códigos Americanos, estas adoptan la definición que daba el Código Francés sobre el delito de lesiones, pero este concepto fue superado por los Códigos modernos, aceptando en su mayoría que las lesiones no sólo se refieren a los daños ocasionados en la anatomía del ser humano, sino también en cualquier daño en la salud de cualquier individuo, considerando de esta manera como lesión a todo daño en el cuerpo o alteración de la salud, siempre que sea producido por una causa externa.

De esta manera, doctrinarios como Alimena Bernardino, definen a la lesión como "la violación a la integridad física ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente"⁵ y Francisco Carrara como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte, ni resultados letales, o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla"⁶.

En nuestro país por su parte, en la Epoca Colonial en donde se aplica el Derecho Español, no existía ningún Capítulo referido al delito de lesiones, sin embargo lo definían dentro de los homicidios tentados.

⁴ Idem.

⁵ Delitos Contra las Personas. Ed. Temis, Colombia, 1975, P.287.

⁶ Cit. por Eduardo López Betancourt. Delitos en particular. Ed. Porrúa S.A., México, 1994, p.8.

En el Código Penal de 1871 ya en la Época de la Independencia, encontramos que el mismo la define, como "no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Al igual que en el Código Penal de 1871, el Código de 1929 y 1931 y que es el que actualmente rige conservan la misma definición.

En relación a lo anterior, podemos señalar que en la actualidad autores como Francisco González de la Vega expresan que por lesión debemos entender "cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre"⁷ y Mariano Jiménez Huerta, sostiene que por lesión debe de entenderse "el inferir a otro un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud"⁸; aportan una definición similar a la del Código Penal actual, pudiendo observar que se desprenden de éstas varios elementos en los que coinciden.

Aclarando en un principio para entender bien a estos elementos, que la integridad de la persona tiene una dimensión doble: física y psíquica, integridad que se verá lesionada tanto si se le infiere un

⁷ Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 25a. ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1994, p. 9.

⁸ Derecho Penal Mexicano. Tomo II. 6a. ed. Ed. Porrúa S.A., México, 1994, p. 271.

daño corporal, material u orgánico como si se le produce un menoscabo de sus facultades mentales, así de este modo, dichos autores y el propio Código han comprendido tanto la alteración funcional orgánica y psíquica en los términos de "toda alteración de la salud" en sus dichas definiciones.

Del mismo modo, siendo que el organismo humano es un organismo corporal y psíquico, y que lo corporal comprende tanto la materialidad de la anatomía humana como su actividad fisiológica y en la cual se sustenta aquella corporalidad anatómica, y que los dos aspectos que revista la integridad de la persona -físico y psíquico- pueden compendiarse en un término, como lo es el de la salud, resultan aclaratorias las definiciones aportadas.

Así podemos decir que los elementos en que coinciden al definir el delito de lesiones son: 1. El que se produzca una alteración en la salud o cualquier daño corporal; 2. Que ésta misma, sea producida por una causa externa, entendiéndose por ésta, como la imputable a un hombre por su realización intencional o culposa, y que puede consistir en el empleo de medios físicos, medios químicos y según una corriente, o de medios morales.

En base a los anteriores elementos, podemos concluir definiendo al delito de lesiones como: "Toda alteración en la salud o cualquier otro daño corporal, originada por una causa externa imputable a un hombre, por el empleo de cualquier medio u omisión".

1.2. Clasificación Doctrinal de las Lesiones.

Son plurales las transformaciones anatómicas y los trastornos funcionales que en el delito de lesiones puede producir la acción del culpable. Esta pluralidad de resultados registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones, ha motivado que de manera implícita, las legislaciones y doctrinarios hayan reunido resultados en diversos grupos, diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integra cada uno. Así ha surgido y se mantiene en el moderno Derecho la tradicional división de las lesiones en: Levisimas, Leves, Graves y Gravisimas.

Lesiones Levisimas.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en la parte primera del artículo 289 hace referencia a esta clase de lesiones, cuando dice: "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días ..." Por lo que dos son sus elementos que integran esta clase de lesiones: que no pongan en peligro la vida del ofendido y que éste tarde en sanar

menos de quince días.

Estas lesiones se caracterizan por el escaso daño que producen, consecuencia de la conducta antijurídica y culpable del agente. Entendiéndose por tal la que no pone en peligro la vida la lesión, esto es, que no presente ninguna probabilidad real y cierta de producir un efecto letal; y sanan en menos de quince días las lesiones que por su escasa intensidad sólo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

Esta clase de lesiones está constituida, generalmente por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas, contusiones de primer grado, equimosis, intoxicaciones benignas, etc.. Es importante determinar si las alteraciones más o menos fugaces son constitutivas del delito de lesiones por cuanto al dolor físico. No puede negarse que su causación representa una alteración en la salud, pues implica una desorganización o perturbación de la armonía vital. Por lo que una simple bofetada en el rostro puede constituir el delito de lesiones ya que produce la inmediata y temporal pérdida de la facultad de contracción de los músculos faciales por la inhibición de los nervios motores; así como una enfermedad, que tiene su permanencia más o menos procelosa que requiere recursos terapéuticos para el retorno de la armonía vital; la sensación de desagrado causado en el cuerpo por cualquier instrumento, o medio empleado por el agente, no constituye por sí misma lesión, en tanto no se traduzca en dolor físico

o no provoque otros fenómenos que igualmente interrumpen la armonía vital, por ende constituye el delito de lesiones tanto, el provocar vómitos, cólicos o diarreas, como el producir la irritación de la vista, del oído o del olfato mediante impresiones luminosas o sonoras muy agudas o por la acción de gases cáusticos; ocasionar en la víctima mediante golpes o drogas el desfallecimiento de fuerzas o la anulación de los sentidos, que se denomina desmayo o privarla del conocimiento por medio de anestésicos o hipnóticos, constituye también el delito de lesiones, pues en la frase " toda alteración en la salud" contenida en el artículo 288 del Código Penal queda comprendida la integridad psíquica.

En resumen toda lesión por leve que sea, producida en estos términos, será delictuosa.

Lesiones Leves

Las lesiones leves se comprenden en la segunda parte del artículo 289 del Código, distinguiéndose de las anteriores, en cuanto al tiempo de sanidad. Al igual que las levisimas no ponen en peligro la vida del ofendido, pero en cambio tardan en sanar más de quince días. Por lo que dos también son sus elementos: que no pongan en peligro la vida del ofendido y que éste tardare en sanar más de quince días. La única diferencia existente entre las lesiones levisimas y las leves, radica por tanto en que mientras en aquellas el ofendido ha de sanar antes de

los quince días, en éstas la sanidad se produce después de dicho plazo.

Tardan generalmente en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, las dislocaciones, las quemaduras, las distensiones, las fracturas y determinadas enfermedades, como por ejemplo, algunas parasitosis, la sífilis, etc.

Aquí la actividad del médico legal adquiere más transcendencia y pericia para calificar una lesión de leve, pues en tanto que en la lesión levisima el dictamen médico califica legalmente la lesión en la forma más benigna que es dable hacerlo, razón por la cual el dictamen no puede influir en la intensidad de la pena imponible al acusado, en éstas y en las demás clases de lesiones, el dictamen médico legal sí asume tan eminente función, pues sus conclusiones en orden al tiempo en que las lesiones tardaron en sanar y a las consecuencias producidas, pesan de sobremanera en el ánimo de los tribunales por los propios y específicos fundamentos en el que descansa la prueba pericial.

Y como las afirmaciones de los dictámenes médicos influyen decisivamente en la calificación jurídica de la lesión y en la imposición de la pena, es imprescindible que expresen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento en su dictamen.

Lesiones Graves

Se consideran como graves aquellas lesiones que revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las misma. Es preciso que la lesión no produzca la pérdida anatómica o funcional de algunos de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana, una deformidad incorregible o un peligro de muerte.

Dos son las formas que en pueden revestir las lesiones graves. La primera, está constituida por la lesión que deje en el ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable; la segunda, por la que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Ambas se encuentran reguladas por los artículos 290 y 291 respectivamente del Código Penal.

En cuanto a la primera forma, la cicatriz ha de estar situada en la cara del ofendido y ser perpetuamente notable. Por cicatriz se entiende que es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos o subcutáneos, consecutiva a un traumatismo o a una lesión traumática, es la huella que dejan las heridas externas al sanar.

La cicatriz ha de quedar situada en la cara. Tanto la doctrina como los tribunales han venido considerando respecto al concepto de cara, que

por tal debe entenderse la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra oreja. El límite superior de la frente de las personas calvas se localiza en la línea originaria de la implantación del cabello.

Ha de ser la cicatriz permanentemente notable. Es notable la que debido a sus dimensiones, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente agudeza visual ordinaria. Los jueces deberán comprobar mediante la correspondiente inspección, la notoriedad de la cicatriz y dejar constancia de la misma por la correspondiente fe judicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 142, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Debe ser perpetuamente notable la cicatriz. Es perpetua en cuanto su permanencia perdura durante la vida del ofendido, es decir que no sufre transformaciones esenciales en el transcurso del tiempo. Es intrascendente en la consideración penalística la posibilidad de ser eliminada o, al menos disminuida, mediante operaciones de cirugía plástica o el empleo de cualquier otro artificio, pues no puede obligarse al lesionado a someterse a los peligros y a los dolores inherentes a toda intervención quirúrgica.

Son también lesiones graves aquellas que producen una disfunción permanente. El artículo 291 hace referencia a esta especie de

lesiones, pues enumera la lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar para siempre los órganos o facultades antes dichos, puede reducirse al común denominador de una disfunción permanente.

Por órgano se entiende un complejo anatómico destinado a una función determinada del organismo, indispensable a su normal equilibrio. Y por facultad, la aptitud potencial que tiene el ser humano de ver, oír, oler, hablar y ejercitar su mente.

La disfunción ha de ser para siempre, cuando afecte a la vista o a la facultad de oír; en cambio, el entorpecimiento o debilitación de los órganos (una mano, un pie, un brazo, una pierna, etc..), el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, tiene que ser permanente. Debe entenderse la frase para siempre como sinónima de perpetuidad, y la palabra permanentemente como duración firme o constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer.

Así el órgano de la vista, debe quedar perturbado en alguna de sus formas (el sujeto ve los objetos distorsionados o queda con un

lagrimeo constante o bien observa las figuras borrosas); respecto al oído, **después del daño** resentido, disminuye la capacidad auditiva (**baja notablemente el número** de decibeles en comparación, con los que alcanzaba antes de la lesión; no oye por uno de los oídos, **escucha sonidos silbantes o sordos**).

El **entorpecimiento o debilitamiento** de una mano, de un pie, de un brazo, de una pierna o de cualquier órgano (como podría ser alguna glándula), se traduce en la **diseminación permanente** de la fuerza o destreza; el **del uso de la palabra** es de fácil captación (el ofendido que antes hablaba con voz fuerte y clara y con dicción perfecta, ahora se expresa con **sonidos guturales** o voz gangosa, arrastra las palabras o emite **sonidos silbantes** o bien tartamudea; por último resulta afectada alguna facultad mental, si el sujeto posee buena memoria, y **después de la lesión** tiene dificultad para recordar datos, sucesos o personas, cuando se afecta de manera directa o indirecta la **inteligencia, la conciencia** o la voluntad del ofendido.

Lesiones Gravísimas

Dentro del concepto de lesiones gravísimas debemos comprender aquellos ataques al **bien jurídico** de la integridad humana que producen consecuencias de extrema importancia.

Se divide en tres grupos. El primer grupo está constituido por aquellas a que hace referencia el primer párrafo del artículo 292 del Código

Penal, estas se refieren a la lesión que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de un mano de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible corregible.

Se encuentran aquí reguladas consecuencias muy graves. Se entiende por enfermedad segura o probablemente incurable, cualquier proceso patológico en actividad que origine una disminución general o local orgánica, y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir ésta por contingencia excepcional.

Entran también en este primer grupo de lesiones gravísimas, aquellas de la que resulta la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de un mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano. Es clarísimo que la diferencia entre las lesiones graves y este tipo de lesiones radica, en que las primeras, consisten en una perturbación, disminución, entorpecimiento o debilitamiento de un órgano o función, esto es, en un una disfunción parcial, las gravísimas presuponen la inutilización completa o la pérdida de un órgano, es decir, la disfunción total del mismo o su mutilación anatómica.

El párrafo primero del artículo 292 también considera gravísima la

lesión cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica. Esta frase engendra grandes problemas interpretativos, ya que en primer lugar debe subrayarse, que inferir una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultades oír, se considera como una lesión grave por tanto, no puede constituir lesión gravísima, a pesar de que en esos casos queda perjudicada para siempre la función de los ojos y de los oídos; en segundo término de la lesión que resulte la inutilización compleja o la pérdida de un ojo, de una mano, de un brazo, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, esta previa y específicamente considerada como lesión gravísima como anteriormente se ha estudiado; y en tercer lugar, cuando quede para siempre perjudicada la función orgánica sobre aquellas alteraciones funcionales de carácter general, estas perturbaciones funcionales tienen su causa en una enfermedad segura o probablemente incurable, o es decir, están ya comprendidas como lesiones gravísimas como también anteriormente se estudió. Por lo que resulta redundante su estudio.

Es también gravísima la lesión, cuando el ofendido quede sordo. En el lenguaje común de la vida sordo es el que no oye o el que no oye bien. Pero el significado que se le da en las lesiones gravísimas, sordo es el que no oye, puesto que si le damos el significado del que no oye bien nos estaremos refiriendo a las lesiones graves. Por otra parte, como ya la inutilización completa o la pérdida de un oído, aunque el otro se conserve intacto, representa por sí sola una lesión

gravísima, es evidente que implica un a redundancia que se indique en el mismo párrafo del artículo 292.

También el párrafo primero del artículo 292 clasifica de gravísimas la lesión cuando el ofendido quede impotente. Gramaticalmente la palabra impotencia, referida a la vida sexual, significa incapacidad de engendrar o concebir. Existe dos tipos de impotencia, la *generandi* que es aquella que hace posible el coito, pero existen células carente de elementos fecundizantes o reproductores, es decir existe la incapacidad para engendrar, y tenemos a la impotencia *coeundi*, que es aquella que imposibilita físicamente efectuar el coito, como en los casos de castración, mutilación o fractura de pene, o falta de erección ocasionada por lesiones medulares o urológicas. El tipo de impotencia a que se refiere en el primer párrafo del artículo 292 es la impotencia *generandi*.

El ataque a la integridad humana se clasifica por último en este primer grupo de lesiones gravísimas, cuando el ofendido quede con una deformidad incorregible. Por deformidad se entiende, en su significación gramatical, lo deforme, esto es, lo desproporcionado o irregular en la forma. Dicese por tanto, que una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aún horror. Por tanto, calificar la deformidad compete exclusivamente al juzgador, quien deberá apoyarse en la opinión médica para establecer el

carácter de incorregible.

El segundo grupo de lesiones gravísimas está constituido por aquellas lesiones de las que resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. La expresión incapacidad permanente para trabajar es una consecuencia sociológica que para el ofendido dimana de las alteraciones anatómicas o funcionales que le produce la lesión, es decir, es una consecuencia de la consecuencia. Por lo que sólo se puede interpretar ésta, en que la víctima ha quedado incapacitada cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado que, dadas las circunstancias personales, en un futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual.

La expresión enajenación mental, se usa en psiquiatría muy raramente, debido a su conceptual imprecisión. Pero se emplea legalmente, pues es comprensiva de las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyen la conciencia y la voluntad. La enajenación mental a que se refiere este segundo grupo de lesiones gravísimas, son aquellas perturbaciones mentales de tan gran intensidad que anulan totalmente la capacidad de comprender y de querer.

Son también lesiones gravísimas, la pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales. La pérdida de la vista presupone un estado

total de ceguera, queda incluida cualquier lesión somática que produzca el efecto indicado, ocasione o no la enucleación de los ojos. La pérdida del habla engendra el estado de mudéz, es decir, la imposibilidad física para articular y proferir palabras para darse a entender. Por lo que aquí quedan comprendas las lesiones somáticas que afecten a los órganos vocales produciendo completa afonía como una total afasia.

La pérdida de las funciones sexuales, se refiere a la impotencia coeundi, que es la imposibilidad total y absoluta de realizar el acto sexual; esta puede ser producida por la castración del pene, la cual implica una mutilación; la falta de erección del miembro viril ya sea por una lesión medular y urológicas, por lo que respecta al hombre y en cuanto a la mujer, se refiere a el daño que impide que el pene pueda penetrar la vagina ya sea por una atresia o la extirpación del útero.

El tercer grupo y último de las lesiones gravísimas, esta integrado por aquellas que ponen en peligro la vida y se encuentra en el artículo 293 del Código Penal. Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sea admisible, la probabilidad basada en datos estadísticos abstractos, es decir, en heridas que la experiencia revele que son frecuentemente mortales. Dicho de otra manera, estas

lesiones son las que crearon una situación patológica en la que la probabilidad de ocasionar la muerte fue una innegable y captable realidad.

El peligro a la vida se traduce en fenómenos que comprometen una o varias funciones ya sea cardiocirculatoras, respiratorias o nerviosas, etc., en grado tal que hacen presagiar la muerte en breve tiempo.

1.3. Regulación actual de las Lesiones en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

El Título Decimonoveno del Libro Segundo del Código Penal vigente de 1931, lleva por rubro el de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. De acuerdo con la doctrina se le anexó al rubro Integridad Corporal porque éste, es el bien jurídico tutelado en las lesiones. Y es así como denomina su Capítulo Primero, "Lesiones".

De esta manera tenemos que el Código Penal regula a las lesiones desde el artículo 288 hasta el artículo 301. Pero debido a la materia de estudio del presente trabajo sólo se estudiarán hasta el artículo 295 y el 300.

Empezaremos por estudiar el artículo 288, el cual a la letra dice: "Bajo

el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

La definición envuelve como presupuesto indispensable, la actualidad y la realidad del daño, sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión para el efecto de la penalidad a imponer.

Así de esta manera primero debemos entender los conceptos que maneja el artículo, por lo tanto, **herida** es: toda solución de continuidad de alguna de las partes blandas del cuerpo humano; **escoriación** es: el desgaste o corrosión de la epidermis, quedando descubierto el tejido subcutáneo; por su parte **contusión** es: todo daño que recibe alguna parte del cuerpo por traumatismo que no causa ruptura exterior de los tejidos; **fractura** es: la ruptura o quebrantamiento de algún hueso; **dislocación** es: la salida de un hueso o articulación de su lugar natural y **quemadura** es: la necrosis de cualquier tejido orgánico, producida generalmente por la acción de fuego o de alguna substancia cáustica, corrosiva o por algún objeto muy caliente o muy frío.

El criterio adoptado por nuestra legislación penal, al referirse

causísticamente a lo que debe entenderse por lesiones, para después aludir a los conceptos de *daño* en el cuerpo y alteración en la salud, resulta evidentemente defectuoso. Ya que sólo hubiera bastado expresar: alteración en la salud personal, por significar ésta el "rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo".

Por su parte tenemos que el artículo 289 del Código en comento, que a la letra dice: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres meses a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio de Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio".

Este delito se sigue persiguiendo por querrela, pero con la reforma que tuvo este artículo se le agregó "salvo lo que contempla el artículo 295 en cuyo caso será de oficio". Considero que ésta reforma había tardado en proponerse, ya que como más adelante veremos, el artículo 295 se refiere a las lesiones inferidas a los menores de edad por quienes ejercen la patria potestad o sus tutores, los cuales abusan de su poder contra el menor creyendo que todo consiste en educación

y por lo tanto los mismos no podrían hacer una denuncia de sus maltratos puesto que el menor tiene que ser representado, para hacer la denuncia; pero como ahora se persigue de oficio, se les está brindando una mayor protección al menor y sólo basta con que alguien tenga del conocimiento de que se ha producido este delito para que haga sabedor al Ministerio Público.

La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan conocimientos técnicos especiales para su comprobación debiendo ser fiados por peritos médico-legistas. Es por ello que los jueces deben proceder con cautela en el examen y apreciación del valor de los dictámenes periciales, pues siendo la calificación hecha en los mismos, decisiva en múltiples casos para la operancia de tal o cual penalidad, no debe agravarse la situación del acusado apoyándose en opiniones que no aparezcan debidamente fundamentadas.

La penalidad de este tipo de lesión es alternativa (prisión o multa) o acumulativa a juicio del juez; lo que origina la simple sujeción a proceso del inculpado sin restricción de su libertad personal; de ahí que el auto de formal prisión tiene fundamentalmente por objeto señalar el delito por el cual se seguirá el proceso.

El artículo 290 dice: "Se impondrá de dos años a cinco de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". La razón de la

mayor punición del hecho se halla tanto en la gravedad de la ofensa que el mismo representa para la víctima, como en la peligrosidad que de común representa en tales casos el agente, ya que por la marca o deformación que sufre en las parte más visible de su cuerpo, lo perjudica en sus cualidades estéticas y corre el riesgo de ser considerado como un individuo indeseable, por suponerse su intervención en riñas o hechos de sangre.

La perpetuidad de la cicatriz esta sujeta a comprobación por un médico-legal, pues sus indeleble permanencia se conoce por la afirmación técnica, en cambio, la notabilidad de la cicatriz, consistente en su fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación, debe fijarse en la certificación hecha por el personal judicial, llamada vulgarmente fe judicial; por lo que le corresponde al juez como intérprete de su medio social determinar si la cicatriz es notable o no. La notabilidad es apreciable a una distancia prudente de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara de la víctima.

El artículo 291 establece: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales". En la fijación de la pena dentro de los límites

de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, el juez debe tener en cuenta las características de la disfunción sufrida por la víctima, su menor o mayor intensidad y la significación que relacionada con la edad y profesión de la víctima, reviste desde el punto de vista cultural, esto es, en cuanto obstáculo que entorpece que la persona lesionada pueda alcanzar el logro de sus legítimos intereses, aspiraciones individuales y el cumplimiento de su misiones sociales.

La apreciación de estas hipótesis antes mencionadas son de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médicos-legistas.

"Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales", esto es lo que establece el artículo 292 del Código en comento.

Aún no se entiende porque la sanción no comprende la pena de multa, que sí esta comprendida sistemáticamente en los demás delitos. Por lo que la omisión no se justifica. Dicho ordenamiento positivo que comprende dos hipótesis establece para las mismas privaciones de la libertad de distinta duración; esta variedad revela que la ley diversa la intensidad lesiva de cada hipótesis.

Los dictámenes médicos que contengan estos pronósticos deben valorarse por el juzgador con delicado tino y extremada cautela, habida cuenta de que cualquiera de estas hipótesis pueden ser susceptibles de error dada la multiplicidad de factores en que ha de fundarse, mucho de los cuales escapan a la captación preventiva, máxime si se tiene presente que dichos dictámenes encierran una prognosis lejana sobre los recursos de la naturaleza. Por lo que es necesario que los jueces se esfuercen en no concluir en sentencias afirmativas de que la enfermedad que resultó de la lesión y por la cual fue un sujeto condenado, era probablemente incurable y después aparezca la víctima en un tiempo completamente curada.

El juzgador, debe de exigir la más sólida y completa fundamentación a los dictámenes de los médicos forenses en orden a la naturaleza del proceso patológico que afecta a la víctima, a los caracteres evolutivos del mismo y a las posibilidades que ofrecen los medios de curación, dadas la edad, estado fisiológico, régimen de vida, constitución

individual del ofendido y existencia de problemas funcionales en sus antecedentes personales y de familia.

Por lo que se refiere al artículo 293 del Código Penal, para el Distrito Federal este establece lo siguiente: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores".

Este precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudieran poner en peligro la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción, por lo que tarea de los médicos legistas es ardua y delicada, debiendo basar su dictamen en el análisis de las diversas circunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida; por su parte, los que atienden al lesionado, deberán proporcionar al juzgador todos los datos clínicos del paciente, para que el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial; no tendrá justificación el certificado del médico que atendió a un paciente y que afirme que el mismo se encontró en posibilidad de muerte, si se demuestra que no tomó las precauciones que la ética profesional prescribe, como la de avisar a los parientes, a efecto de que el lesionado pudiese tomar sus disposiciones testamentarias o familiares; dado el aumento de pena reservado a esta clase de lesiones, el juez no deberá conformarse con una clasificación médico-legal mal razonada.

Por su parte, el artículo 295 del citado ordenamiento dice: "Al que ejerciendo la Patria Potestad o la Tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos". Este artículo se relaciona con el ya derogado artículo 294, el cual declaraba impunes las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o tutela y en ejercicio del derecho de corregir, si eran de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, siempre que el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia. Tal impunidad se basaba en el llamado Derecho de Corrección que encontró acogida en muchos Códigos Penales de los Estados de México, en reconocimiento al derecho que se le otorgaba a los padres o tutores, por la legislación civil, para educar adecuadamente a los hijos o pupilos. Por lo tanto este precepto consagraba una excusa absolutoria, puesto que no existía ninguna antijuricidad, al estar ejercitando un derecho concedido por la ley.

Este artículo acertadamente fue derogado, puesto que siempre se confundía y se abusaba de este derecho. Pues en el ejercicio de esta facultad de corregir, puede ofenderse la integridad personal del menor sobre el que recae el castigo, ya que éste se materializa en violencias susceptibles de ocasionar lesiones. Puesto que el propio artículo 15 en su fracción VI que habla sobre la exclusión de un delito en ejercicio

de un derecho, menciona claramente que tiene que existir una necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho y que éste no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro, luego entonces no se puede tomar como una actitud racional el empleo de las lesiones para ejercer este derecho, incluso con la nueva reforma del 30 de diciembre de 1997 que se le hizo al artículo 423 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a el derecho de corregir de los que ejercen la patria potestad o quienes tienen menores bajo su custodia, se aclara que el derecho de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

Es así como el artículo 295 del Código Penal sigue vigente, resultando punibles toda clase de lesiones que se infieran en ejercicio del derecho de corrección, aún tratándose de las levisimas que excepcionaba el texto del artículo 294 derogado, y a ello no puede oponerse considerar aplicable la norma del artículo 15 fracción VI ya antes mencionado. Como se notará también, se sigue manteniendo como pena adicional y al arbitrio del juez, la suspensión o privación en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela a los titulares que en el ejercicio del derecho de corregir, cometan el delito de que se trata.

En mi opinión este artículo debe ser reformado en cuanto que ya no se deje al arbitrio del Juez imponer o no ésta pena adicional, sino que deberá imponer además de la pena correspondiente a la lesión la

perdida o suspensión de los derechos antes mencionados, que será estudio de otro capítulo.

Por último, el artículo 300 del Código Penal recientemente reformado a la letra dice: "Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar".

Anteriormente este artículo sólo se refería a las lesiones inferidas a los ascendientes del autor del delito. Sin embargo con la reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en Materia Federal, se tipifica ahora el delito de Violencia Familiar estableciéndose en los artículos 343 bis, 343 ter y 343 quáter, no solamente se refiere a los ascendientes, sino, al cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima; así como también cualquier otra persona que este sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. De esta manera aquí la penalidad se agrava basándose en la existencia de una liga o relación de parentesco entre el victimario y la víctima.

CAPITULO SEGUNDO

2. Análisis de las Lesiones desde el punto de vista Médico-Legal.

2.1. Concepto de Lesión.	32
2.2. Agentes que intervienen en la producción de las lesiones.	34
2.2.1. Agentes Mecánicos.	34
2.2.1.1. Por agente contundente.	34
2.2.1.2. Por arma blanca.	39
2.2.1.3. Por arma de fuego.	41
2.2.2. Agentes Físicos.	44
2.2.2.1. Por quemaduras.	45
2.2.2.2. Por sustancias químicas.	49
2.2.3. Agentes Químicos.	51
2.2.3.1. Por envenenamiento.	51
2.2.4. Agentes Biológicos.	52
2.2.4.1. Infecciones por gérmenes.	53
2.2.4.2. Por reacciones anafilácticas.	53
2.3. Clasificación Médico Legal de las Lesiones.	54
2.3.1. De acuerdo a su gravedad.	54
2.3.1.1. Mortales.	55
2.3.1.2. No mortales.	56
2.3.2. De acuerdo al tiempo de sanidad.	57
2.3.3. De acuerdo a sus consecuencias.	58

2. Análisis de las Lesiones desde el punto de vista Médico-Legal.

2.1. Concepto de Lesión.

El dictamen de las lesiones es la tarea cotidiana del médico legista, quien debe, tanto diagnosticarlas como clasificarlas, lo cual no es una tarea fácil y sobre todo que en base a ello se determina las penalidades correspondientes según sea su caso; por lo que un mal diagnóstico puede resultar fatal para el culpable.

Es por eso que en la medicina forense existe una rama llamada Traumatología Forense, que se encarga del estudio de los estados patológicos inmediatos o mediatos causados por violencia externa sobre el organismo o el cuerpo, que comprende a las lesiones mecánicas, físicas, químicas y biológicas.

Es decir, a la traumatología le compete el estudio de las lesiones causadas por diversos agentes. Esta rama es muy importante en la medicina, si tomamos en cuenta que los delitos más primitivos y antiguos son los de lesiones y homicidio.

De esta manera se ha definido de diversas formas a las lesiones. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la lesión se define como: "Toda alteración del equilibrio biopsicosocial".

El sentido general de la palabra lesión, en el lenguaje médico legal corriente, es un "daño objetivo localizado, estudiado en el vivo o en el cadáver con independencia de la calificación legal del hecho".

Por su parte Alfonso Quiroz Cuarón, la define como: "Un daño en la salud, daño que deje huella material u objetiva en el organismo, cuando esta huella material sea producida por una causa externa".⁹

Así mismo Javier Gradini González, la define como: "La alteración funcional orgánica o psíquica consecutiva a factores internos o externos".¹⁰

En términos generales podemos definir a las lesiones desde el punto de vista médico-legal como: "El resultado de una violencia externa que comprende un daño anatómico o fisiológico, es decir, una perturbación en la integridad física o en el equilibrio funcional".

Sin olvidar que en Medicina Legal tenemos que ajustarnos también al concepto doctrinario del artículo 288 del Código Penal, que establece que bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño, que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son

⁹ Medicina Forense. 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1980, p.49.

¹⁰ Medicina Forense. Ed. DEM., México, 1995, p. 47.

producidos por una causa externa.

2.2. Agentes que intervienen en la producción de las lesiones.

Para la sistematización de las lesiones, la Medicina Legal se funda en los conocimientos que le proporciona la Patología, y así la división de éstas estará íntimamente relacionada con el agente causal de las mismas, de donde tenemos que las lesiones se dividen según los agentes productores de ellas en: lesiones producidas por agentes mecánicos, físicos, químicos y biológicos.

2.2.1. Agentes Mecánicos.

Las lesiones, por agentes mecánicos constituyen la causa más común y frecuente de daño en el cuerpo o en la salud, en la observación médica diaria. Pueden resultar de un objeto en movimiento que obra sobre el cuerpo humano o a la inversa, de un objeto inmóvil contra el cual choca el cuerpo humano en movimiento, o bien del resultado del choque del cuerpo humano y el objeto cuando ambos están en movimiento. Estos a su vez se pueden producir por los siguientes agentes.

2.2.1.1. Por agente contundente.

La forma de ejecución de maltrato al niño, utilizado por las personas

que ejercen la patria potestad o la tutela y que causan lesiones a los mismos, son los agentes contundentes.

De esta manera, se denomina contusión a la lesión provocada por choque, presión o aplastamiento de un cuerpo no cortante, cuya acción vulnerante es superior a la resistencia de los tejidos y ocasiona diversos grados de alteraciones anatómicas. Tales agentes contundentes pueden ser "objetos que se empuñan (garrotes o varillas metálicas, macanas, martillos, etc.), objetos que sean lanzados (piedras, botellas, etc), vehículos en movimiento (automóviles, bicicletas, etc.), o bien el cuerpo de la víctima al caer contra el piso o al proyectarse contra una pared, o por aplastamiento o machacamiento (por un techo, un vehículo en movimiento, etc.), o bien mordeduras, arañazos, etc."¹¹

Las contusiones pueden dividirse en:

Escoriación.- Son las lesiones superficiales de la piel producidas por presión y deslizamiento contra o por el agente vulnerante, que determina desprendimiento de la epidermis y con leve o ningún sangrado.

En el sitio de la escoriación se produce enseguida un pequeño derrame externo seroso (hinchado), sanguinolento, según la

¹¹ PEREZ FERNÁNDEZ Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 6a. ed. Ed. Méndez. México. 1992. p. 30.

profundidad del desprendimiento, secándose después en forma de costra, que más tarde cae en pocos días, sin dejar cicatriz.

Este tipo de lesión puede ocurrir de distintas formas por ejemplo, las lineales se producen regularmente en accidentes como arrastre por atropellamiento de vehículo; otro ejemplo son los llamados estigmas angulares que son producidas por las uñas en el cuello en el caso de estrangulamiento; así como los arañazos, raspones, etc., que constituyen una huella valiosa que los agentes vulnerables dejan en el cuerpo con las cuales se puede deducir el modo de producirse, el agente causante y otros datos de interés medico-legal.

Equimosis. Entiéndase por equimosis las lesiones que producen la rotura de los vasos, con el natural derrame de la sangre que se infiltra y coagula en los tejidos¹². La coloración de la piel en la equimosis cambia de acuerdo a la evolución de la lesión, en los tres primeros días es de color negruzca, azulosa del cuarto al sexto día, verde de los ocho a los doce días, y amarilla del decimotercero al vigésimo primero y después desaparece.

La forma de la equimosis reproduce en lo general la forma del instrumento u objeto que la ha producido; así es fácil reconocer la equimosis producidas por un bastonazo, las delgadas y lineales producidas por un látigo o vara delgada, las de formas más o menos

¹² QUIROZ CUARON Alfonso. Medicina Forense. 2a. ed., Ed. Porrúa S.A., México 1980, p.53

redonda producidas por las extremidades de los dedos, etc.

Estas equimosis pueden encontrarse en diferentes partes del cuerpo pero predomina en las regiones palpebrales (visuales), como el conocido ojo morado, producto regularmente de un puñetazo, también puede producirse por el impacto de la cabeza contra una superficie dura como un parabrisas o bien una caída.

La equimosis regularmente se evalúa en Medicina Legal como lesión que no pone en peligro la vida y que tarda en sanar en menos de quince días, cuando sea única lesión y no se encuentre acompañada de una más grave.

Hematoma.- El hematoma se define como un tumor de sangre producto de la ruptura de medianos o grandes vasos. Su evaluación Médico-Legal dependerá de su extensión y localización. Pueden ser hematomas superficiales sin consecuencias o profundos con complicaciones como aquellos que pueden comprimir estructuras vitales o con riesgo sanguíneo poniendo en peligro la vida del paciente, como compresión cerebral por hematoma extradural, subdural o intracraneal.

En estos casos la evaluación del Médico Legal establece que este tipo de lesiones son de las que ponen en peligro la vida.

Heridas contusas.- Es la solución de continuidad causada por un instrumento sin punta ni filo en la piel, con o sin lesiones profundas. La piel no ha podido resistir el instrumento contundente y macroscópicamente se aprecia una herida en lo general de forma irregular y que, aún en el caso de ser sus bordes lineales, se encuentran ligeramente desgarrados; los ángulos de la herida son irregulares, poco netos, lo que da a estas heridas un aspecto característico.

Pueden ser causadas por armas naturales del hombre como las manos, los pies, los dientes, etc., o por objetos circunstanciales como son las piedras o botellas, los automóviles, o aquellas originadas por caídas o precipitaciones de gran altura.

Unas lesiones contusas pueden ser superficiales y otras profundas. En las primeras debemos considerar las luxaciones y en las segundas las fracturas. Es por esos que estas lesiones deben de ser valoradas por un amplio examen del Médico Legista. Y en su caso si hay fractura, éstas son definidas como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

Contusiones profundas.- Se presentan cuando el traumatismo es producido por un cuerpo de superficie más o menos extensa y adquiere particular violencia que se ejerce sobre la pared del cráneo, tórax y abdomen. La piel por su elasticidad o por el mecanismo del

golpe, resiste y sólo se producen lesiones profundas, a menudo extraordinariamente graves.

Tienen como características que los signos al exterior son generalmente de escasa importancia, no siendo así las lesiones internas.

Estas lesiones consisten en desgarros, fracturas, rupturas viscerales, arrancamiento de órganos. El mecanismo de esa acción traumática es variable con el órgano, la cavidad, la posición, el golpe.

2.2.1.2. Por arma blanca.

A ciencia cierta no se sabe por qué se denomina arma blanca a los instrumentos con características laminadas o cilíndricas con punta algunas y punta con filo otras; esto se debe a que el acero antiguo no era el que conocemos actualmente sino que era de color blanco. Otra teoría indica que estos instrumentos se les cromaba, "y en la noche el destello de la luz de la luna los hacía brillar, por ello se les designó así".¹³

Podemos decir que son lesiones producidas por instrumentos que tengan punta o filo, o ambas características a la vez, o una de ellas

¹³ Gradini González Javier. Medicina Forense. Ed. Porrúa S.A. México, 1989, p.52.

combinada con otro carácter contundente del instrumento vulnerante por su peso, más la fuerza que le imprime la mano agresora.

Se clasifican en: a) Heridas por instrumento punzante: son lesiones producidas por instrumentos que solamente tienen punta y el arma característica es el picahielo, pero pueden ser o tratarse de clavos, alfileres, florete, estilete, compás, dardos, lezna, astilla de madera, espinas, etc., como una consecuencia de la forma del arma que carece de filo así como por su modo de acción, el orificio en piel no tiene sus bordes angulados sino romos. El instrumento al penetrar no corta ni desgarrar, sino separa las fibras elásticas y demás elementos tisulares de la piel y al retirarse aquél, éstas se retraen por su elasticidad normal, de lo cual resultan características en cuanto a forma y tamaño del orificio de entrada en la piel de una herida punzante. Las heridas punzantes por lo general son lesiones que se consideran graves.

b) Heridas cortantes. Son producidas por instrumentos que tienen filo, armas cortantes u objetos que actúan como tales, y como tipo de ellas podemos citar la navaja, el cuchillo, la hoja de rasurar, fragmentos de vidrios, etc. Su mecanismo de producción es por presión y deslizamiento.

El carácter general de estas heridas, en contraste con las heridas producidas por agente contundente, es en que en ellas los bordes son

netos, lisos, regulares, tienen un fondo angulado y en profundidad interesan los mismos planos. Aquí predomina la extensión superficial sobre la profundidad, pero sin embargo, suelen ser graves, dependiendo de la región donde sean producidas, por las lesiones vasculares que pueden originar.

c) Heridas Punzo-Cortantes. Estas lesiones son producidas por instrumentos que tienen punta y filo, aunque la mayoría de las armas empleadas con fines delictivos, de este tipo, pueden servir a la vez como instrumentos cortantes o punzo-cortantes; en el primer caso cuando actúan solamente por el filo, como puñales, cuchillos, dagas o verdugillos, aquellos con un solo filo y éstos con dos filos, pudiéndose encontrar instrumentos con tres o cuatro bordes cortantes, aunque sea de una manera excepcional.

Este tipo de lesiones, en las que también predomina la profundidad sobre la extensión superficial, son la consecuencia de un doble mecanismo. El arma perfora con la punta y al penetrar secciona los tejidos, de donde resulta un orificio alargado muy similar a la superficie de la sección de la hoja del arma, de bordes netos, limpios y regulares y con uno, dos, tres, o cuatro extremos angulado.

2.2.1.3. Por arma de Fuego.

Las heridas por proyectil de arma de fuego, aun cuando de hecho

deben considerarse como heridas contusas, tienen características y peculiaridades tan especiales e interesantes para el perito médico forense y para el investigador judicial, que las individualizan y les conceden categoría para ser estudiadas separadamente.

Arma de fuego es un instrumento destinado a lanzar un proyectil mediante la explosión de una carga apta para tal fin. Esa carga puede estar encerrada en una cápsula o ser colocada en la recámara. El arma de fuego, en términos generales, está constituida por una cámara y por un cañón. En la cámara, también llamada recámara, se proveerá un mecanismo para obtener la explosión de la carga explosiva (pólvoras) que puede provocarse mediante ignición indirecta. Esta última es la forma moderna y es el encendido de un fulminante mediante percusión que, a sus vez, provocará la explosión de la carga de pólvora (deflagración).

Naturalmente que, en lo que respecta a las armas de fuego, las que dan mayor número de casos médicos-legales son las armas de cañón corto, usadas sobre todo en el medio urbano y que se agrupan bajo la denominación genérica de pistolas, que pueden ser revólver o escuadra, y aunque el funcionamiento es francamente diferente para unas y otras, sin embargo los disparos dan lugar a la salida por la boca del cañón del arma, a elementos similares¹⁴.

Podemos clasificarlas en heridas producidas por arma de fuego de

¹⁴ QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 2a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1980, p. 66

proyectil único, y heridas por arma de fuego de proyectiles múltiples, tomando como ejemplo típico de la primeras las producidas por revólver, y de las segundas las producidas por escopeta.

En la heridas por arma de fuego es necesario tener en cuenta varios aspectos, ya sea que se trate de una sola herida o de varias, como es lo más frecuente. En primer lugar el orificio de entrada del proyectil es generalmente redondo u ovalado. A causa de la elasticidad de la piel, el diámetro del orificio es por lo general inferior al de la bala. Alrededor del orificio la epidermis se halla erosionada, en una zona de uno a dos milímetros la bala deprime la piel en dedo de guante, y sufre un rozamiento gracias al cual se constituye la erosión. Los bordes del orificio son invertidos a excepción de los que se encuentran en el cráneo, en los cuales la lámina externa del hueso se halla arrancada a menudo como sacabocado. A veces son de forma estrellada por las fracturas irradiadas que originan.

Según que el disparo haya sido hecho cerca o lejos de la piel, ésta presentará incrustaciones de granos de pólvora. En la combustión, durante la explosión, y originan el llamado tatuaje, ocasionado por los granos de pólvora que queman y se incrustan en la piel, lo que da otro carácter distintivo al orificio de entrada.

El orificio de salida cuando existe es generalmente de diámetro más grande que el de entrada, los bordes están evertidos y a veces

desgarrados, caracteres que lo diferencian del orificio de entrada.

El trayecto que siguió el proyectil es a veces irregular, por lo que éste se desvía al encontrar una superficie dura, ósea, o bien rebota al chocar contra ella. Es importante precisar la trayectoria que siguió el proyectil, para lo cual basta en los casos más sencillo unir los dos orificios, el de entrada y salida, con una línea recta, o bien unir el orificio de entrada con el sitio en el cual se encuentra el proyectil en caso de no haber salido; sin embargo, es a veces imposible o cuando menos muy difícil encontrar el proyectil a pesar de investigaciones minuciosas, y en este caso, la radiografía proporcionará datos precisos, tanto para la localización del proyectil como para marcar el trayecto seguido por éste.

En cuanto a la gravedad de las lesiones que pueden producir, en mucho influye el calibre del proyectil, arma usada, la distancia a la que se hace el disparo, la calidad de la pólvora y, naturalmente los órganos interesados.

2.2.2. Agentes Físicos

El frío, el calor, las corrientes eléctricas, las ondas gama de los rayos x, las de sustancias radioactivas, etc., son capaces de producir al organismo alteraciones de importancia. La industrialización, el

maquinismo actual y más que todo las actividades bélicas de los últimos años, han hecho que los agentes físicos sean de enorme importancia.

2.2.2.1. Quemaduras.

El concepto actual que se tiene de las quemaduras, ha cambiado radicalmente por estudios verificados en los últimos años.

Las quemaduras son producidas principalmente por calor, frío, sustancias químicas y otros; la acción directa de esto conlleva a alteraciones en el organismo capaces de desencadenar la muerte dependiendo de varios factores como son: la edad, estado nutricional, estado previo de salud, tiempo e intensidad de exposición, presencia de alcohol, alteraciones psicológicas, etc.; en una forma inmediata (shock neurogénico o shock hipovolémico) o tardío (complicaciones renales, pulmonares, digestivas y alteraciones tisulares en general); además de éstas, en cada caso particular como el tétanos en zonas rurales.

Es clásico dividir las quemaduras por su grado de intensidad en la descripción y en porcentajes de superficie corporal siguiendo el clásico esquema de Berkow¹⁵, y son:

Las quemaduras de primer grado.- Estas afectan a la epidermis

¹⁵ TELLO FLORES, Francisco Javier. Medicina Forense. 10a. ed., Editorial Harla S.A., México, 1991, p. 76.

produciendo eritema, dolor y ardor pudiendo ser peligrosas por su extensión en personas muy sensibles.

Las quemaduras de segundo grado.- Son aquellas que afectan además a la dermis, ocasionando un exudado seroso acumulado en forma de flictenas (ampollas), son dolorosas y susceptibles a la infección; dadas las alteraciones tisulares que produce, puede llevar a la muerte por los mecanismos ya descritos.

Las quemaduras de tercer grado.- Afectan a la dermis y tejido celular subcutáneo, pudiendo llegar al músculo; producen escaras y coagulación de las albúminas, las terminaciones nerviosas se encuentran afectadas, por lo que no producen dolor.

Las quemaduras de cuarto grado.- Producen carbonización de los tejidos, llegando inclusive a hueso, puede estar acompañadas de otras, de grados inferiores, en su perímetro simultáneamente, o en otras áreas.

Los agentes físicos productores de quemaduras son:

Calor Húmedo.- Como los: a) Vapores sobrecalentados; el más frecuente es el agua, la mayoría de las veces se trata de formas accidentales como en el hogar o trabajo, de primero y segundo grado, generalmente extensas y superficiales y si además es inhalado producen anoxia por obstrucción de vías aéreas debido al exudado por edema pulmonar; b) Líquidos en ebullición; como el agua, en accidentes del hogar; en nuestro medio, niños que caen en ella o la derraman sobre sí, son extensas y van de primero a tercer grado.

Calor Seco.- Son las más frecuentes, la forma es accidental; aunque también encontramos formas delictivas tratando de simular suicidios, así como dificultar la identificación, raramente observamos formas suicidas. Y pueden ser:

a) Cuerpos sobrecalentados. Quemaduras limitadas que reproducen al agente productor; de distintos grados y extensión, en ocasiones relacionadas a conductas delictivas o alteraciones psiquiátricas, como las producidas por cigarrillos en niños maltratados, violaciones, torturas entre delincuentes o detenidos y actitudes sadomasoquistas. Se sabe que el frotamiento produce calor, y por consiguiente, el frotamiento de las manos, por ejemplo, al deslizarse fuertemente sobre su palma un cable, dejará lesiones simples, desde las erosiones hasta la dilaceración de los tejidos.

b) Flama directa. Por llamas, materiales combustibles, gases flameantes, líquidos flamables, etc. Producen distintos grados de quemadura, dependiendo de los factores ya mencionados; pudiendo llegar a la carbonización total del cuerpo. Los incendios más frecuentes son los de forma accidental como niños que sus padres dejan encerrados en viviendas de lámina de cartón, y que acostumbran a usar veladoras o velas, así como los fumadores descuidados que incendian su cama al quedarse dormidos.

c) Acción de la electricidad. Frecuente en accidentes del hogar, sobre todo con menores por descuido de sus padres, o robos de corrientes

e instalaciones defectuosas. Los casos de electrocución tienen dos zonas de quemadura que corresponden a "entrada" y "salida" que son escaras de segundo o tercer grado, llegando hasta la carbonización si se trata de cables de alta tensión. Estas personas pueden morir por inhibición de centros del sistema nervioso central (respiratorios, cardiovasculares), anoxia por parálisis de músculo respiratorios o fibrilación ventricular; encontrando congestión visceral generalizada, equimosis subpericárdicas y subpleurales y edema pulmonar.

d) Radiación. Tenemos la Solar, que se produce cuando los rayos solares actúan directamente sobre el organismo y particularmente sobre el cráneo. Los tejidos óseos y muy especialmente los tejidos blandos de la cabeza, permiten el paso de los rayos calóricos infrarrojos y ultravioletas que actúan sobre el encéfalo, provocando inicialmente cefalea. Habrá que considerar los factores intrínsecos, como la actividad o el reposo, así como los factores individuales, como la resistencia.

Así también por rayos alfa, beta y gama, que tienen diferente intensidad y comportamiento, similar al de los rayos x. El rayo laser en forma moderna; rayos fotónicos de gas (helio más común), visto en el ambiente médico para operaciones de retina que la fijan, el sistema Litho Star que pulveriza cálculos (renales, biliares) y usado en nuestro país para el narcotráfico.

Tenemos a otros, tales como materiales radioactivos; explosiones,

que van desde bombas caseras, pasando por la nalpam, atómica o de fisión nuclear hasta la de hidrógeno.

e) Por Frío. Causan lesiones en los tejidos muy similares a las producidas por el calor (primero y segundo grado), asentándose preferentemente en zonas expuestas como nariz, pabellones auriculares, cara, pies, etc., causada por temperaturas excesivamente bajas. Si todo el cuerpo se expone a la baja temperatura, hay vasoconstricción dolorosa y la piel se torna anserina, pálida y fría. La vasodilatación dérmica ulterior es de mal pronóstico, pues indicaría de una reacción paralítica de los vasos sanguíneos.

Según la forma del hecho puede ser accidental, sobre todo en el norte del país, las formas suicidas son raras y las delictivas en niños o recién nacidos empiezan a ser más frecuentes. Es de importancia el estado anterior general del paciente en la muerte por congelación, ya que el agotamiento, el sueño, el hambre el cansancio y la ebriedad, disminuyen la resistencia orgánica al frío.

2.2.2.2. Por Substancias Químicas.

Substancias químicas tales como ácido sulfúrico, el ácido nítrico, el clorhídrico, etc., pueden obrar sobre la piel produciendo así alteraciones a las que se les da el nombre genérico de quemaduras químicas. Ellas son producidas por químicos capaces de desorganizar

los tejidos cutáneos y producir su muerte y destrucción, a tales sustancias químicas se las denomina cáusticas.

Las quemaduras por sustancias cáusticas pueden ser extensas o localizadas, superficiales o profundas. Por el examen químico de la mancha o por su color, se puede saber que clase de sustancia cáustica fue usada; así, el ácido sulfúrico produce manchas negras, el nítrico amarillas y blancas el clorhídrico.

Pueden producirse por origen criminal, suicidio o accidente. Son de origen criminal las que usan, por ejemplo, ácidos fuertes, sulfúricos en especial y conocido vulgarmente como vitrolo, arrojado sobre la cara para obtener la desfiguración de rostro o sobre genitales, también se ha usado para desaparecer el cuerpo del delito. El origen suicida de una quemadura cáustica es que el autoagresor derrame del vaso el líquido destinados a provocar su muerte. Los accidentes son domésticos, casi siempre con niños, o con profesionales, etc.

Según la sustancia variará el aspecto de la lesión y aún con la misma sustancia habrá variación, de acuerdo a la mayor o menor concentración del cáustico. Las quemaduras por cáusticos afectan por igual la periferia que el centro de la lesión; la forma guarda como relación con el contacto del líquido, posición del cuerpo, etc., y su detención depende de la cantidad de líquido o sustancia actuante.

Los cáusticos de uso más frecuente son los de valor industrial, dada la posibilidad de adquisición. Así los ácidos sulfúrico, nítrico, clorhídrico; la soda cáustica, la potasa cáustica y el amoníaco como álcalis; el cloruro de zinc como sal de los son de los más usados.

2.2.3. Agentes Químicos.

Los agentes químicos son tóxicos o venenos (términos sinónimos), que actúan químicamente sobre el organismo, alterando las funciones orgánicas total o parcialmente, o provocando la muerte celular de algunos de los tejidos o del individuo. Esto se debe a su ingestión de estas sustancias ya sea con fin premeditado o de manera accidental.

2.2.3.1. Por envenenamiento.

Como se dijo anteriormente, los tóxicos o venenos actúan sobre el organismo y de acuerdo al elemento sobre el que actúan, se reconocen venenos celulares, capilares o sanguíneos.

El poder tóxico de una sustancia depende de diversos factores que ella provoca en el organismo, y están condicionados por ciertos estados del mismo, que modifican, alteran, aumentan o disminuyen las consecuencias perjudiciales del envenenamiento. El ayuno, la desnutrición, la consunción, los estados febriles y las enfermedades

concomitantes, favorecen el proceso de intoxicación.

La vía de entrada de o de aplicación de un veneno es de mucha importancia, tanto por la velocidad de ingreso, por la puesta en marcha de mecanismos defensivos orgánicos, por el metabolismo del veneno o por la aplicación del tratamiento médico apropiado. Cuando de una manera accidental, suicida o premeditada, se ingiere algún veneno, se produce cierto dolor, vómitos, se experimenta sed intensa, pero la deglución es sumamente dolorosa, casi imposible. La cara expresa ansiedad, hay enfriamiento, el pulso se encuentra débil, las evacuaciones son abundantes y cuando la cantidad ingerida ha sido de consideración y concentrada, sobreviene la muerte rápidamente.

La edad de la víctima de una intoxicación es relativamente trascendente, ya que los niños y los ancianos son más sensibles a la acción de los venenos. El sexo es de menor importancia, aunque en algunos casos la mujer se intoxica con mayor facilidad, asimismo, ciertas sustancias tóxicas pueden actuar como abortivos o teratogénicos sobre el embrión durante el embarazo.

2.2.4. Agentes Biológicos.

Hay lesiones producidas por agentes biológicos, en las que la alteración de la salud es clara. La dificultad estriba, en algunos casos, en poner de manifiesto la causa externa.

2.2.4.1. Infecciones por gérmenes.

En los agentes biológicos predomina el factor infección, cuya determinación desde el punto de vista médico legal es en ocasiones complicado y laborioso, teniendo la necesidad de llenar ciertos requisitos para considerarla como lesión, pues si es cierto que la alteración de la salud es manifiesta, el elemento causa externa es a veces difícil de precisar, salvo en algunos casos en que es claro y neto su papel (guerras biológicas en donde se emplean microorganismos).

Se comprende por infecciones por gérmenes aquellas enfermedades venéreas, bacterias, hongos y virus.

2.2.4.2. Por reacciones anafilácticas.

Sucede lo mismo que con las infecciones por gérmenes, ya que resulta complicado determinar cual es la causa externa que causó la lesión, y se comprende todas aquellas lesiones por antibióticos y penicilina y por otro tipo de medicamento, como las vitaminas, sueros o soluciones salina o glucosa y la sangre, que alteren la salud.

2.3. Clasificación Médico Legal de las Lesiones.

Clasificación de las lesiones, desde el punto de vista Médico-Legal, es la estimación de las consecuencias somáticas y funcionales, inmediatas y mediatas, en persona viva o en cadáver, con carácter provisional o definitivo, al tenor de los artículos 289 al 293 del Código Penal vigente, teniendo en cuenta la interpretación que le pueda dar el juzgador, con miras a precisar la sanción aplicable al responsable.

Aquí la clasificación de las lesiones será de acuerdo con la gravedad de ellas, según el tiempo de reparación o sea el tiempo de sanidad, y por último según las consecuencias médico-legales que ellas mismas puedan dejar en el organismo o en sus funciones.

Por eso al clasificar una lesión, el médico legista en realidad lo que hace es valorar el daño causado por dicha lesión en el organismo, y dar datos concretos basados en la medicina y en el Código Penal, para que la autoridad competente establezca la penas.

2.3.1. De acuerdo a su gravedad.

Con respecto a la gravedad las lesiones se dividen en mortales y no mortales, claro está, según que produzcan o no la muerte, ya sea directamente la lesión en sí, cuando produce alteraciones

incompatibles con la vida, o bien indirectamente por sus complicaciones o sus consecuencia. Las lesiones no mortales pueden ser las que no ponen en peligro la vida (artículo 289 del Código Penal) o bien aquéllas que por alguna alteración grave sí ponen en peligro la vida y que están consideradas en el artículo 293 del propio ordenamiento legal.

2.3.1.1. Mortales.

Las lesiones mortales están incluidas en el artículo 303 del Código Penal vigente, de la siguiente forma. Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

Será mortal una lesión aunque se pruebe, de acuerdo con la fracción I del artículo 304 del Código Penal:

- a) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- b) Que la lesión no habría sido mortal en otras personas;
- c) Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

2.3.1.2. No Mortales.

Tratándose de las lesiones no mortales, debe tomarse en cuenta la valorización del daño causado, es decir: saber si la lesión puso o no en peligro la vida.

Los elementos que el perito debe tomar en cuenta para valorizar el daño son:

- 1.- La naturaleza misma de la lesión;
- 2.- Las consecuencias inmediatas de la lesión;
- 3.- Alguna complicación de la lesión, circunstancias todas que demuestren que efectivamente el lesionado corrió inminente peligro de morir.

El concepto de peligro de la vida, es de índole clínica diagnóstica y no pronóstica (en forma empírica). Identificarla requiere preparación médica, personal auxiliar idóneo y recursos de gabinete satisfactorios; el cuadro de peligro, puede ser instantáneo en su presentación y fugaz en su duración; en otros casos, el diagnóstico es claro en sus síntomas y signos, con los reportes de laboratorio y gabinete; como en los casos de shock, anemia aguda, contusión cerebral, estado de coma, asfixia, intoxicación severa, hipotensión severa, infarto, trombosis, así como en las septicemias e insuficiencias orgánicas graves.

En relación con el concepto de peligro de vida, hay que considerar la gravedad habitual de ciertas lesiones, su localización, la naturaleza de

ellas, etc., previo examen del lesionado; se trata de un hecho real, de la comprobación de un hecho presente en el momento del examen. Como lo afirman diversos autores, no se requiere que la lesión sea necesariamente mortal, ni se refiera a las complicaciones posibles; se trata de un estado presente, concreto, activo que objetiviza con la gravedad real del herido, que deduciremos de la sintomatología que presente.

Por último tenemos que la parte final del artículo 305 del Código Penal nos dice que no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el individuo:

- a) Cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o
- b) Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

2.3.2. De acuerdo al tiempo de sanidad.

Con respecto al tiempo de sanidad, el artículo 289 del Código Penal, en su párrafo primero parte primera considera a las lesiones que no ponen en peligro la vida y se curan en menos de quince días siendo éstas fundamentalmente las muy superficiales y pocas extensas; la parte segunda del mismo párrafo hace mérito de aquellas lesiones

que no ponen en peligro la vida pero tardan en sanar más de quince días, quedando incluidas en este tipo de lesiones, todas las fracturas, las quemaduras más o menos extensas.

De esta manera para determinar el tiempo que tarda en sanar una lesión, se ha tomado como base el lapso de quince días. Así, en las lesiones señalaremos si ellas cursan antes o después de quince días.

Por lo que, si conforme al dictamen pericial las lesiones deberán sanar en determinado período; pero ese período fue mayor, por haberse infectado las lesiones, y la infección también fue resultado de las condiciones en que se cometió el delito, debe tomarse en cuenta, para la imposición de la pena, el término completo en que aquellas tardaron en sanar; puesto que el origen de las mismas, lo es de los hechos que causaron la alteración en la salud, por el propio término; alteración que substancialmente, constituye el delito de lesiones, ya que los daños causados a la víctima, fueron producidos por causas extrañas, provenientes de los actos del acusado.

2.3.3. De acuerdo a sus consecuencias.

Estas deben ser valorizadas después de curarse las lesiones y los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal, facilitan al juez la imposición de la pena, la que se basa en el dictamen médico legal.

Las consecuencias comprendidas van desde la marca infamante o lesiones que lacran (cicatrices), las lesiones que mutilan, hasta las lesiones que dejan un debilitamiento funcional o disfunción y las que invalidan.

Las heridas al curar dejan una cicatriz que requiere presentar ciertos caracteres y requisitos para que sean dignas de tomarse en cuenta como son: el sitio, tamaño, forma, coloración, irregularidad, deformación, etc.

Respecto al sitio, es necesario que se encuentren en la cara, (cara: o sea las parte anterior de la cabeza), cuyos límites desde el punto de vista Médico legal "se constituye por una línea que parte del vértice del mentón, sigue el borde inferior del maxilar, asciende y pasa por delante del trago, se continúa al nivel del nacimiento del pelo con implantación normal y desciende por el otro lado siguiendo igual trayecto que el anterior"¹⁶. La cicatriz debe de ser observada en un lugar bien iluminado y a una distancia de cinco metros.

En cuanto a su notabilidad existen tres variedades: cicatrices perpetuamente notables; temporalmente notables y cicatrices no notables. En vista de las modificaciones que pueden sufrir con el tiempo, se da una clasificación provisional que ratificaran los médicos cuando el proceso cicatricial haya terminado.

¹⁶ QUIROZ CUARON, Alfonso. OP. CIT. p. 80.

Por otra parte, existen lesiones que separan alguna parte del organismo, generalmente se tratan de partes de algún miembro o del miembro en su totalidad.

Por último, por lo que respecta a las lesiones que causan un debilitamiento funcional o una disfunción, se relacionan principalmente con los órganos de los sentidos produciendo ceguera, sordera, etc.; y los debilitamientos funcionales o disfunciones, se dan en los aparatos o sistemas de la vida, como puede suceder con la masticación o la respiración, y también en las funciones como son ojos, oídos testículos, ovarios, riñones, la lesión de uno de ellos produce debilitamiento de la función.

CAPITULO TERCERO

3. Leyes que prevén la protección al Menor de Edad en México.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	61
3.2. Convención de los Derechos del Niño.	62
3.3. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	65
3.4. Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	68
3.5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.	91

3. Leyes que prevén la protección al Menor de Edad en México.

En México, se cuenta con normas jurídicas que regulan las garantías del menor de edad, sin embargo, si se les examina con detenimiento, podemos observar que se desprenden de ellas el trato que debe darse a los menores en sus relaciones sociales como persona, pero no se considera sus derechos específicos, ni dentro de la familia, ni en la comunidad donde habitan, mucho menos los del medio donde se desarrollan.

Por lo que a continuación se realizará un estudio de la Constitución y demás leyes en donde se prevé una protección al menor.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el párrafo final del artículo cuarto de nuestra Constitución, que a la letra dice: " Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Se ha considerado innecesaria la incorporación de este legítimo derecho en la Constitución general, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que regulen las

garantías del menor a una existencia placentera, a parte de la circunstancia de ser muy amplia la gama y contenido de todas las cuestiones que atañen a la protección de los menores. Sin embargo, este artículo no establece específicamente el derecho de los niños, si no más bien establece una más de las obligaciones que tienen los padres de familia para con ellos.

Por otra parte, el legislador creyó necesario consignar este deber en nuestra Carta fundamental, puesto que la familia es la base de la sociedad y está fundada sobre vínculos de parentesco. En su seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones. La formación que en la familia reciben los hijos es insustituible. Es por eso que lo elevó a precepto constitucional, en 1980.

Así de esta manera, el artículo Cuarto Constitucional establece una obligación para con los padres, a fin de que los menores gocen de educación, cuidado de toda índole, salud, cariño, compañía, y de esta manera formar seres humanos, sanos, fuertes, equilibrados, y felices. Así también el legislador como sabe que la paternidad no es una tarea fácil, plasma en este citado artículo, medios de protección al menor por si no se diere cumplimiento a lo antes manifestado.

3.2. Convención de los Derechos del Niño.

Las declaraciones y convenios internacionales constituyen un material

trascendente en cuanto que revelan un elevado nivel de consenso respecto de los valores e ideas que imperan en un lugar y momento histórico determinados.

Es así, que tras once años de trabajo intenso se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue firmada por México y otros países en el año de 1990. Este texto, aceptado por los delegados de la mayor parte de los países del mundo, con tradiciones y culturas distintas, representan un amplio consenso respecto de cuáles deben ser los deberes de la familia y de la sociedad hacia el niño.

Esta Convención intenta llenar las lagunas existentes en los instrumentos internacionales precedentes. Aunque la comunidad internacional ha puntualizado que la existencia de un marco jurídico no es suficiente para asegurar la protección al menor, al mismo tiempo ha dado relevancia a la consagración formal de sus derechos por constituir un instrumento ordenador de las acciones concretas.

La intención de esta Convención no es sólo la protección del niño contra la violación de sus derechos humanos, pretende además crearle condiciones favorables que le permitan una participación activa y creadora en la vida social.

Dicho acuerdo contiene 54 artículos que explican los cuidados y la

asistencia especial que requieren los menores para lograr su crecimiento y desarrollo, de los cuales podemos destacar los relacionados al maltrato, los siguientes:

a)- El artículo 18 dispone que la *responsabilidad primordial de los padres es la crianza y desarrollo del niño, y su preocupación principal será el interés del menor.*

b)- La Convención impone a los Estados Partes la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, *mientras el menor se encuentre bajo la custodia de sus padres o de cualquier persona que lo tenga a su cargo, para protegerlo contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (art. 19).*

c)- Estas medidas de protección deben de comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de *prevención y tratamiento de los casos de los malos tratos (art. 20).*

d)- *Por otra parte, los Estados se obligan a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológicas del niño, en los casos en que ha sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso (art. 39).*

Así de esta manera, la mencionada Convención trata de respaldar y establecer una *mayor protección al menor.*

3.3. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Señalado lo anterior, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece varias medidas de protección al menor como son las siguientes:

Artículo 266 bis. el cual nos dice: Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: II. Si el Delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente... Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela. Creo que es acertada esta medida puesto que es necesario que el menor no se siga encontrando en estado de peligro, además que tratándose de estos tipos de delitos tienen que tener una pena especial más severa, es por eso que es necesario que el artículo 295 del mismo ordenamiento sufra una modificación en el sentido de que los padres o tutores pierdan o se les suspenda la patria potestad o la tutela, para el caso de un maltrato físico al menor.

Por otra parte, los artículos referentes a las lesiones proporcionan también una protección al menor, manifestando que las lesiones marcadas en el artículo 289 párrafo primero, parte primera o segunda del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común,

y para toda la República en materia de Fuero Federal, tratándose de menores de edad, se perseguirán de oficio; asimismo, mencionaremos que el artículo 295, de dicho ordenamiento establece una pena adicional tratándose de personas que ejercen la patria potestad o tutela e infieran lesiones a los menores bajo su guarda.

Al igual que el artículo 335, el cual establece otra medida de protección, al menor al decir que "al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo ... teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará, privándolo , además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido. Así como el artículo 336, el cual expresa al que sin motivo justificado abandone a sus hijos ...sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia ...se le aplicarán ...; privación de los derechos de familia. Nuevamente observamos como se aplica una sanción especial en el delito llamado abandono de personas, ya que pueden resultar situaciones que produzcan estados lesivos para el niño, e inclusive la muerte.

Es necesario destacar, la acertada adición en el Código Penal, el Capítulo Octavo al Título Decimonoveno, consistente en los artículos 343 bis al 343 quáter, el cual corresponde al Delito de Violencia Familiar.

Así, el artículo 343 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de

Fuero Federal, menciona que por *Violencia Familiar* se considera el uso de la fuerza física o moral así como la *omisión grave*, que de manera reiterada se ejerce en su contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Y establece, que el sujeto activo de este delito es el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa de la víctima. Y por último se establece que aunque este delito se persigue por querrela de la parte ofendida, tratándose de menores de edad o incapaz se perseguirá de oficio.

Desde el punto de vista de la dinámica del Derecho Penal, se ha tipificado la *Violencia Familiar*, puesto que ya no es una realidad oculta, debido al alto índice de problemas de esta naturaleza que se presentan; los cuales son canalizados al Centro de Atención a la *Violencia Intrafamiliar (CAVI)*, siendo la mayoría de las víctimas el menor de edad. Es por eso que el legislador se vio en la necesidad de reformar el Código en comento y así brindarle una mayor protección al menor, pero no previó establecer una pena especial para aquellos que cometan dicho delito, como es la de la pérdida de dichos derechos de los padres o tutores, aunque no por eso no deja de ser un capítulo con un contenido altamente benéfico para los niños.

3.4. Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Del análisis del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, se desprenden diversos artículos, que se refieren a la protección del menor, como son los artículos del 164, 165, 169; 267 fracciones V, XII y XV; 282 fracciones III, VI y VII; 283, 284, 285, 287; 303, 305, 306; 323 bis y 323 ter; 411, 423, 444 fracciones I, III, IV y V; hasta el 504 fracción II.

Los cuales, nos proporcionan reglas que estimo tienen relación con el niño maltratado, en la medida de que establecen normas referentes a la obligación de los cónyuges de contribuir a la alimentación de sus hijos, como lo señala el artículo 164; al derecho preferente de los hijos en materia de alimentos, sobre los ingresos del obligado a aquéllos, que establece el artículo 165.

A la abstención de los cónyuges a desempeñar actividades que dañen la moral de la familia, como dice el artículo 169; a las conductas inmorales de los cónyuges que corrompan a los hijos, a que aduce artículo 267 fracción V; a la negativa de cumplir con las obligación de suministrar alimentos, artículo 267 fracción XII; a los hábitos de juego, embriaguez o uso de enervantes que amenazan la integridad familiar.

Asegurar alimentos de los hijos, artículo 282 fracción III; poner a los hijos en cuidado de persona adecuada en caso de demanda de divorcio, artículo 282 fracción VI, así como prohibir a alguno de los cónyuges ir a un domicilio o lugar determinado, para evitar actos de violencia familiar; acordar el juez medidas benéficas para los menores en caso de divorcio, artículo 283 y 284; a la permanencia de obligaciones pendientes respecto de los hijos, aún cuando pierdan la patria potestad, artículo 285; aseguramiento de obligaciones pendientes respecto de los hijos en caso de divorcio y obligación de contribuir a satisfacer las necesidades de los hijos, artículo 287; obligación de proporcionar alimentos a los hijos, artículo 303; obligación de otros parientes de suministrar alimentos a los menores, artículo 305 y 306.

El derecho de los integrantes de la familia a que se les respete su integridad física y psíquica, así como la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. artículo 323 bis y 323 ter.

Por su parte el artículo 411, menciona que debe de existir e imperar un respeto mutuo entre los ascendientes y descendientes cualquiera que sea su estado, edad y condición; a los que ejerzan la patria potestad o custodia tienen la facultad de corregirlos, pero no implicando infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, tenemos que la fracción I del artículo 444 menciona que se dará cuando sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho quien la ejerza; por costumbres depravadas, malos tratos, abandono de deberes de parte de los padres respecto de los hijos, fracción III; por la exposición o abandono de los hijos, fracción IV; y cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor, en este caso un ejemplo relacionado con nuestro tema de tesis puede ser el delito de lesiones, como lo señala la fracción V.

Por último tenemos que también se le protege al menor en cuanto a la tutela que se ejerza sobre ellos, así tenemos que la mala conducción de la tutela, es motivo de pérdida de la misma, como lo establece el artículo 504 fracción II.

Considero que las normas antes mencionadas contribuyen en diversas formas a la seguridad, al desarrollo del niño y sobre todo, tratan de evitar conductas nocivas a su integridad somática y

psíquica, es claro entonces que aunque se han reformado varios artículos al respecto se sigue buscando una mayor protección al menor.

3.5 Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.

El maltrato infantil es nuevo término para un viejo problema. A partir de su definición se presenta como trastorno social que generó una necesidad de legislarse. Es por esto que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal decretó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la cual entró en vigor el 7 de agosto de 1996.

Esta Ley contempla todo un procedimiento administrativo de conciliación y arbitraje. Es una instancia previa a situaciones jurídicas diversas como son divorcio, pérdida de la patria potestad, etc.. La misma contempla sólo sanciones económicas, multas e inclusive privación de la libertad para los agresores hasta por 36 horas.

Sin embargo, esta ley aunque sea preventiva no logra darle una mayor protección al menor, puesto que, el índice de delitos de lesiones causados a los menores por sus padres, se sigue presentando en la misma proporción.

Asimismo, este ordenamiento, no podría aplicar a los padres o tutores que lesionen al menor, debido a que en su artículo 18, menciona que las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y el de amigable composición, exceptuando aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos civiles o delitos que se persigan de oficio; y en su caso las lesiones o tipo de maltrato que reciben los menores se persiguen de oficio.

Esta ley define en su artículo tercero fracción III, a la Violencia Intrafamiliar como: "Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter controlar y agredir física, verbal o psico-emocional o sexualmente a cualquiera miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio o concubinato o mantengan una relación de hecho (adulterio, etc.), que tiene por efecto causar daño, como: Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o substancia, para sujetar o inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control."; aquí el legislador da una clara definición de lo que debe de entenderse por maltrato físico, que se encuentra dentro de lo que se conoce como violencia intrafamiliar, sobreentendiéndose que se esta hablando de

las lesiones, que en un caso específico, se les puede inferir a los menores por parte de sus padres o tutores.

Esta ley no hace mención sobre la manera de proceder en el caso de que se de algún tipo de maltrato físico hacia un menor producto de la violencia de sus padres o tutores. No puede negarse que resulta protectora, pero es necesario que se establezca de manera específica un trato especial hacia el menor. E incluso es imposible aplicar esta ley, a los padres o tutores que cometan este tipo de delito, tratándose de las lesiones que, les infieran a los menores hijos.

Debemos entender que la intención del legislador es buena en cuanto brinda una protección a la familia para el caso de que se de la violencia intrafamiliar, pero es manifiesto que no previó que la mayoría de los casos y las estadísticas lo mencionan, que siempre va aparejado por un tipo de delito siendo la mayoría el de lesiones.

CAPITULO CUARTO

4. Postura de la Doctrina Moderna ante las lesiones inferidas a los menores de edad por quienes ejercen la patria potestad o la tutela.(Maltrato al Menor).

4.1. Causas del Maltrato al Menor de Edad.	75
4.2. Consecuencias.	82
4.3. Posibles soluciones.	86
4.4. Propuesta de reforma al artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.	93

IV. Postura de la Doctrina Moderna ante las lesiones inferidas a los menores de edad por quienes ejercen la patria potestad o la tutela. (Maltrato al Menor).

El fenómeno del maltrato al menor dentro del ámbito familiar no es un problema reciente. Los datos históricos revelan que ha sido una constante en la sociedad, aceptada desde tiempos remotos. Sin embargo, en algunas décadas atrás expresiones tales como niños maltratados, mujeres golpeadas o abuso sexual, eran mencionada en forma aislada o de manera de todos conocida y aceptada, pero no entendidas como severo problema social.

La violencia y el maltrato al menor, comenzó a conocerse como grave trastorno a comienzos de los años 60, cuando alguno de los especialistas describieron el "síndrome del niño maltratado". Hasta no hace mucho tiempo, a este asunto se le catalogó como anormal y era atribuido exclusivamente a personas con trastornos psicopatológicos. Sin embargo la mayoría de los trabajos de investigación realizados en estos últimos veinte años demuestran que el maltrato infantil es un hecho común, fuertemente arraigado en nuestra "moderna" sociedad.

Antes de entrar al estudio del maltrato al menor debe de precisarse el concepto del niño maltratado. Se define al niño maltratado como " la persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos, que por cualquier motivo, tengan relación con ella"¹⁷; por su parte Grosman y Mesterman, lo definen como: "todo niño al que en el transcurso de la interacción con sus padres o sustitutos resulte objeto de lesiones físicas no accidentales, derivadas de acciones u omisiones por parte de los mismos"¹⁸.

4.1. Causas del Maltrato al Menor de Edad

Hasta no hace mucho tiempo, el maltrato al menor se catalogaba como una causa anormal y era atribuido exclusivamente a las personas con trastornos psicopatológicos. Sin embargo, diversas investigaciones que se han realizado del tipo social como psicológico, en estos últimos veinte años, han demostrado que el maltrato al

¹⁷ Osorio y Nieto, César Augusto El niño maltratado 2ª de. Ed.. Trillas, S.A., México, 1990, p.12.

¹⁸. Maltrato al Menor. *Violencia en la Familia*. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 28.

menor es un hecho común, fuertemente arraigado en nuestra sociedad.

Por lo que, las causas que originan el maltrato del menor abarcan factores individuales o intrapersonales; factores familiares o psicosociales y factores sociales.

A continuación se hará una referencia a cada una de ellas.

Factores Individuales.- En cuanto a los factores que originan el maltrato de lo niños pueden ser en muchas ocasiones aquellos en que los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran buenos, lo que los conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismos que los hace deprimidos e inmaduros. Es decir, la violencia que ejercen tiene su origen en una anormalidad presente en la psicología del sujeto, en este caso en los padres o tutores.

La frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia sus hijos o pupilos, ya que en éstos descargan sus tendencias negativas.

Por lo que siguiendo el pensamiento de J. FONTANA, podemos afirmar que en muchos casos el sujeto agresor padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Esto a su vez le provocó una vida precaria que luego proyectó hacia los demás, entre ellos a sus hijos. El agresor es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, en especial en momentos de crisis¹⁹.

En algunas otras ocasiones, podemos encontrar que se les maltrata a los menores, con el argumento de que se les castiga por su propio bien, porque muestran un comportamiento inadecuado como el llanto, en otras, la madres piensan que sus hijos son los causantes de sus frustraciones y desarrollan agresividad contra el supuesto culpable, es decir, el hijo. En otras, los padres piensan que el niño ha defraudado las esperanzas que pusieron él ya sea porque presenta alguna disminución física o mental, o porque no es un niño ideal. Y en otras ocasiones encontramos a padres psicópatas o sádicos, que sienten placer con el sufrimiento de sus hijos o pupilos.

¹⁹. En *Defensa del Niño Maltratado*. 11a. ed, Editorial Pax, México, 1989, p.33

Por otra parte, encontramos motivaciones como el temor, la incapacidad paterna de asumir responsabilidades o bien en la compensación que experimentan de sus frustraciones al maltratar a un sujeto débil. Pueden citarse también los casos de padres paranoicos que ven en el hijo un integrante del medio persecutorio, y que así justifican su agresividad hacia ello.

La incapacidad para comprender y educar a un niño, es un factor que interviene también en las causas del maltrato al menor. Muchas madres no están preparadas ni emocional ni prácticamente para el cuidado del niño. En algunos casos el maltrato se produce como resultado de estados de intoxicación debido a las ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos, y en algunas situaciones de psicopatología paranoica depresiva, esto es, sujetos como alteraciones psíquicas caracterizadas por rígidos esquemas mentales y estados de angustia e inseguridad con el ambiente en forma reiterada y sistemática.

Factores Familiares.- Respecto de la situación familiar, se pueden presentar circunstancias que generan malos tratos a los niños cuando éstos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramatrimoniales, cuando son adoptados o incorporados a la familia

en alguna otra forma , cuando son productos de uniones anteriores o cuando se han colocado en otro lugar y no se acepta su retorno a la familia original. Puede ser que los malos tratos se den en familias numerosas, en razón de carencias diversas, educacionales, de habitación, económicas, etc., aunque no siempre suceda así.

Generalmente en las familias en que hay niños maltratados, la vida es desordenada, inestable, existe una desavenencia conyugal, enfermedades, conductas antisociales, penuria económica, y, por lo tanto, una desintegración familiar. Aunque cabe señalar que en algunos hogares bien integrados, con una sólida base económica y otras características positivas, pueden darse, y de hecho se dan casos de malos tratos a los niños, pero es más frecuente la incidencia en familias donde existe una desintegración.

Hay casos en que la situación familiar, desde el punto de vista económico y moral es aceptable y el niño es deseado, sin embargo es maltratado. Esto podía deberse a una falta de autodominio o a que la familia es partidaria de una educación severa.

Los anteriores factores configuran un círculo vicioso, en donde la percepción del niño como desagradable o rechazado, crea a un niño

que en edad adulta tendrá el mismo comportamiento que tenían sus padres.

Factores Sociales.- Según J. Fontana, los malos tratos contra los niños se producen en todas las clases sociales y niveles económicos, en todas las razas, nacionalidades y religiones.²⁰ Sin embargo aunque los casos de maltrato al menor se dan en cualquier grupo socioeconómico, este hecho presenta mayor incidencia en niveles inferiores, sin dejar de tomar en cuenta que los estratos superiores están en mejor posibilidad de ocultar o disminuir tales hechos.

Existen varias teorías en donde especifican que la violencia, es uno de los medios que el individuo o la comunidad pueden usar para mantener o mejorar sus propias condiciones; esencialmente la violencia se utiliza para el logro de determinados propósitos, de tal forma, el uso de la fuerza es uno de los medios que posee una persona, para obtener su fin.

Considerando a la familia como un sistema social, los modelos de dominación se fundan en categorías sociales de sexo y edad. El adulto tiene mayor poder sobre el niño. Aquí la violencia es

²⁰ En Defensa del Niño Maltratado. 11a. ed., Editorial Pax México, México, 1989, p. 33

implementada en situaciones en que los niños *no cumplen* con las expectativas de los adultos; la corrección y el disciplinamiento mediante actos de fuerza, son un recurso del ejercicio de la paternidad o tutela, para obtener el fin propuesto respecto de los hijos

Considero que la falta de sensibilidad de la colectividad con respecto a este problema también es un factor que influye en la realización de estos hechos. La indiferencia con la que muchas personas lo observan y conocen y la ausencia de reacciones adecuadas, posibilitan que tales conductas se presenten sin que haya una respuesta social represiva de esos actos u omisiones. Y aunque en múltiples ocasiones las personas hagan del conocimiento de las autoridades competentes estos hechos, es necesario que la actitud de la comunidad sea favorable al niño, se reproche la conducta a los agresores y se dé auxilio a las autoridades, lo cual en última instancia no es más que un elemental sentido de solidaridad social.

Como puede apreciarse, los factores que hemos señalado no tienen, en muchos casos, una naturaleza exclusivamente individual, familiar o social; en realidad un sólo factor puede encontrarse en estrecha relación con los otros factores.

4.2 Consecuencias.

Es evidente que los malos tratos pueden generar múltiples resultados de lesiones físicas o mentales, y que estas pueden ser susceptibles de recuperación, o bien irreversibles con secuelas definitivas. Las consecuencias de las lesiones que han sido materia de otro capítulo, por los malos tratos, pueden ser: muestras de inefectividad o agresividad, pueden entrañar lesiones mentales; retraso del crecimiento, retraso mental, epilepsia, invalidez motora, sensorial etc.. Como puede apreciarse las lesiones traen como consecuencia una alteración en la salud, y son de las que con mayor frecuencia se presenta en la vida diaria.

Otras de las consecuencias del maltrato a los menores, es la muerte, esta se produce como resultado de gravísimas lesiones o un conjunto de lesiones, que producen la pérdida de la vida. Tipificándose así el delito de homicidio simple o calificado. El resultado de muerte es evidentemente la más grave consecuencia que se puede causar al menor y al ser humano. La frecuencia del desenlace mortal en los casos del maltratamiento infantil, se debe a la debilidad y fragilidad propias del menor, así como a la extraña e inaudita crueldad con que son tratados por parte de los agresores.

El comportamiento escolar problemático de los niños maltratados, puede ser originado precisamente por estos actos violentos, habida cuenta de que los niños que los sufren carecen de una formación adecuada, de una educación basada en el afecto, que les permita desarrollar interés por el estudio, no encuentran estímulo, sólo conocen la indiferencia, la crítica y el desprecio, se sienten rechazados por sus padres. Todo lo cual contribuye a que presente problemas y deficiencias escolares.

A veces, el niño que sufre malos tratos y no sólo de índole físico, llega a la edad juvenil, en muchos casos carente de conceptos bien definidos de lo que es solidaridad humana, del respeto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, ó agresividad, trayendo como consecuencia una conducta antisocial. El elevado porcentaje de los menores infractores presentan defectos de formación moral y dentro de esa deformación tienen especial importancia los malos tratos que implica la violencia física y la falta de afecto, por lo que produce jóvenes carentes de afecto hacia los demás.

Los malos tratos a los menores, pueden generar la llamada farmacodependencia, es decir la adicción a algún tipo de droga. Ya

que los malos tratos provocan un fuerte estado de depresión , angustia y sufrimiento tanto en la infancia como en la adolescencia, por lo que la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, de huida ante las compulsiones familiares y los malestares psíquicos y físicos; la droga puede significar para el sujeto que fue o es maltratado, un sostén ilusorio en los momentos de inseguridad personal. Por lo que considero que los malos tratos, pueden ser en algunos casos un factor determinante que traiga como consecuencia la farmacodependencia.

Es importante hacer notar también, que el alto índice de prostitución, proviene como consecuencia de las familias desintegradas, inestables. Muchos niños de ambos sexos abandonan sus hogares por ello. Aunque los malos tratos no sean en sí mismo un factor determinante de la prostitución, sin embargo, los malos tratos producen sensaciones de inseguridad, inestabilidad, y peligro, que pueden originar que el niño o niña, las más de las veces, huya de sus hogar y, ante la escasa o nula preparación para subsistir, traiga como consecuencia que tengan que prostituirse. Podemos decir, entonces, que la prostitución puede ser un a consecuencia directa o indirecta, mediata o inmediata, según el caso, de los malos tratos a los niños.

Cabe señalar también, que gran parte de los criminales y delincuentes provienen de medios en los cuales se presentan malos tratos a los niños, y esto se explica en cuanto a la función de las afecciones psíquicas producto del maltrato. El maltrato durante la infancia genera y desarrolla con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Por lo que estos sentimientos y personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos. Y en su caso suele suceder lo mismo que en la prostitución, que al huir los niños de sus casas al no tener ningún apoyo económico se vean obligados a delinquir, para así poder subsistir.

Como ya se ha manifestado, muchos de los adultos agresores fueron a su vez niños maltratados que tuvieron infancia desafortunadas y esto trae como consecuencia que en la edad adulta no manifiesten ningún tipo de afectividad, sino todo lo contrario. El niño lesionado por sus padres o tutores crece con una gran carga de agresividad reprimida que va a proyectar hacia la nueva familia, pues es probable que maltrate a su hijos y a su mujer. Además del maltrato físico, es posible que el sujeto que sufrió agresiones de niño, sea negligente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del hogar, y el mismo

cuadro familiar deteriorado negativo, inestable, en el cual se desarrolló en su niñez, se va a repetir en su nueva familia. Así como él fue un niño maltratado, sus hijos lo serán, y es posible que esto genere una larga cadena de malos tratos a los niños, sólo interrumpida por una adecuada rehabilitación y prevención.

4.3 Posibles soluciones.

Como posibles soluciones al problema del maltrato infantil pueden señalarse la rehabilitación y la prevención.

En cuanto a la rehabilitación, debe decirse que las primeras medidas de rehabilitación que necesitan tomarse para con el niño maltratado, son de tipo médico y de hecho son fundamentales, sobre todo cuando existen lesiones físicas inferidas por los que ejercen la patria potestad o la tutela a los menores de edad.

Una vez realizados los reconocimientos, las pruebas y los análisis, y ya determinada la naturaleza y las secuelas de la lesiones físicas, se tomarán las providencias adecuadas para el caso concreto y se procederá a la tarea de la rehabilitación que le corresponda, conforme al órgano o función afectada, cualquiera que sea su naturaleza de la

lesión. Tratándose de afecciones psíquicas, en éste caso procede la atención psicológica y psiquiátrica a fin de proporcionar al niño maltratado la posibilidad de superar su afección e incorporarse a la sociedad en condiciones positivas.

La rehabilitación no debe de limitarse a la víctima de la conducta violenta, es necesario atender a los agresores, padres o tutores, generalmente, a fin de modificar su conducta y se pueda llevar a cabo la rehabilitación del niño, de la familia y del propio sujeto agresor, con la finalidad de equilibrar el hogar en que se halla un niño maltratado. La rehabilitación consistiría desde un punto de vista psiquiátrico y de orientación familiar con el objeto de formar en el sujeto agresor una conducta positiva dentro de la familia que le permitan un desarrollo adecuado y una incorporación a la colectividad.

En la rehabilitación es importante el trabajo social, entendiéndose por este éste, como un conjunto de actividades y de procesos tendientes a lograr un conveniente equilibrio en las relaciones de un individuo con otros sujetos, en particular con su familia y con la comunidad en general. El trabajo social puede proporcionar útil información que facilite las labores médica y psiquiátricas, y toda la rehabilitación, así como también su propia actividad es susceptible de ayudar a los agresores a resolver ciertas situaciones que coadyuvan a la ejecución

de los malos tratos, como problemas de desocupación, vivienda, enfermedades, etc.,.

La separación del peligro al menor, es una medida más preventiva que de rehabilitación, sin embargo, el separar a los niños del ámbito de los malos tratos facilita la tarea de rehabilitación ya sea física o psiquiátrica. Una vez que se haya detectado y establecido razonablemente la comisión de malos tratos, es recomendable, se evite que el niño retorne al medio de peligro donde corre el riesgo, de ser objeto de nuevas agresiones que le produzcan lesiones, muerte u otros efectos. Podemos afirmar que aunque no es propiamente una medida de rehabilitación, si facilita la rehabilitación del agredido, y tal vez de los agresores.

Cuando un niño maltratado es alejado del medio de peligro, al retornar a él, gradual o definitivamente, es objeto de nuevos malos tratos, hay que estimar la adopción permanente como una medida adecuada para su protección, mediante la cual se podrá realizar una tarea eficaz de rehabilitación.

Como complemento a la rehabilitación, podemos señalar algunas conductas que pueden ayudar, como la de llamar, cuando se tenga

conocimiento de la comisión de malos tratos a la policía, al Ministerio Público, a los hospitales, a los servicios de desarrollo familiar, en fin, a cualquier persona física o moral que pueda tomar decisiones tendientes a conducir a los niños y a los agresores a tratamientos que permitan la rehabilitación de ambos, y propicie un ambiente de seguridad y respeto hacia el niño.

Las tareas de rehabilitación de los niños maltratados son actividades que corresponden al Sector Público y al Sector Privado, pues tales labores implican no nada más una función de la autoridad, sino un deber humano, una obligación social, y moral de todos los sectores de la población para con la víctimas de los malos tratos; y el Estado lo cumple a través de diversas entidades o dependencias, destacando el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Los particulares realizan tareas de rehabilitación por conducto de asociaciones civiles o grupos que destinan recurso para cumplir con estos fines.

Por lo que respecta a la prevención, es de suma importancia informar y capacitar a las personas relacionadas con niños, como los médicos, personal de enfermería, de guarderías, de jardines de niños, de casas de cunas, de escuela, policías, toda persona que de alguna manera

se relacione con niños. Tal capacitación puede consistir en cursos, conferencias, simposios, que permita al personal detectar los indicios característicos del mal tratamiento al menor y hacer la denuncia correspondiente de manera que pueda advertirse oportunamente, con el objeto de tomar medidas preventivas de inmediato, pues la reincidencia en los malos tratos puede causar graves daños físicos y mentales e incluso la muerte.

El uso tolerado, e incluso recomendado de la fuerza como instrumento educativo de los niños, es fuente de malos tratos que pueden, incluso, llegar a ser socialmente aceptados como formas adecuadas de educación y formación de los niños. Por lo que es necesario cambiar la actitud que admite o aprueba la utilización de la fuerza física, es decir hay que modificar las conductas individuales y sociales como una medida preventiva idónea respecto de los malos tratos. Así mismo es necesario como medida preventiva sensibilizar a la comunidad respecto de los niños maltratados, es necesario crear una conciencia social, para que se vea que la existencia de los malos tratos es un hecho social triste, difícilmente comprensible y altamente dañoso, pero muy real; la comunidad debe de estar alentada a ayudar a combatirlo, de que no se asuman una actitud pasiva ante tales

hechos y así pueda servir para prevenir y evitar en el futuro la comisión de malos tratos.

Por otra parte la orientación familiar, representa un instrumento valioso para prevenir las conductas que atenten contra los niños, habida cuenta de que la orientación ayudará a integrar y a equilibrar debidamente a la familia lo cual, a su vez evitará que se produzcan las mencionadas conductas, pues se tendrá una idea clara de los deberes de cuidado, atención y respeto hacia el niño. Por lo que es un hecho que la educación y la orientación familiar son instrumentos de rehabilitación y de prevención.

Por otra parte, como medida de prevención, tenemos la separación del menor del medio de peligro, es decir, cuando los malos tratos ya se han llevado a cabo el alejar al niño del medio en donde se presenta esta situación, es una medida adecuada para prevenir la comisión de nuevos malos tratos y para evitar que en el futuro se lleven a cabo conductas nocivas a su persona. Si la situación familiar mejora, es recomendable su retorno gradual al hogar, sin embargo si persiste el medio de peligro, la separación del niño debe de ser definitiva.

La prevención requiere acciones conjuntas de especialistas en múltiples disciplinas, y un apoyo sólido de la prevención puede ser la actividad de los profesionistas, tales como los maestros, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, etc., actividad que entre otros aspectos, puede ser un instrumento útil para ampliar los conocimientos individuales alrededor de este tema.

Cabe destacar que la atención médica psiquiátrica es un útil instrumento de prevención de malos tratos, en virtud de que el reconocimiento médico del niño maltratado, seguido de los tratamientos psiquiátrico y de la adopción de medidas que procedan, puede resultar sumamente útil para prevenir malos tratos en uno o en más niños de familia.

La prevención de los malos tratos debe ser tarea de todos, no exclusivamente del Estado a través de las dependencias correspondientes, en tal virtud es necesario que los sectores público y privado atiendan la urgente necesidad de prevenir los malos tratos a los niños. En México existen organismos públicos y asociaciones civiles que se ocupan de esta problemática, sin embargo, podrían sus actividades tener óptimos resultados si tienen una coordinación adecuada y congruente con sus fines que persigue. Asimismo, es

necesario una mayor canalización de los recursos humanos, materiales y financieros, a tareas de beneficio, desarrollo y protección a la niñez, para tareas de prevención de malos tratos.

Por último, como medida de prevención y que se relaciona estrechamente con el último punto del presente trabajo, es el referente a medidas del tipo jurídico para prevenir conductas de maltrato a menores y, en su caso, utilizar sanciones legales en contra de estos abusos que atentan contra ellos. A pesar de que actualmente ya existe una concepción jurídica de lo que es la violencia familiar, sin embargo, es necesario especificar el maltrato a menores, así como las sanciones penales correspondientes a la conductas que los produzcan.

4.4 Propuesta de reforma al artículo 295 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Es probable que la idea que aparece de inmediato en la mente de la persona que conoce del caso de un niño maltratado físicamente y le ocasione lesiones, sea la de separar al niño rápidamente del "medio

de peligro" y sancionar en forma enérgica a los agresores, siendo generalmente estos, los padres o tutores. Por lo que, es necesario tomar medidas de tipo jurídico para prevenir conductas de maltrato, en su caso, utilizar sanciones legales en contra de esos abusos que atentan contra los menores.

Es importante hacer notar que, el artículo 295, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece: Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Sin embargo, se considera necesario reformar este artículo, puesto que, en la realidad, son muy pocos los casos en que los jueces decretan la suspensión o privación de la guarda o custodia, patria potestad o tutela a los agresores, debido a que la ley les confiere esa potestad y ellos no toman en cuenta la importancia de separara del medio de peligro al menor, lo que trae como consecuencia que el índice del maltrato al menor, continúe siendo un grave problema que va en aumento.

Por lo que la propuesta de reforma consistiría, en que la pena adicional y optativa, al arbitrio de juez, referente a la suspensión o pérdida de la guarda o custodia, patria potestad o la tutela, para aquellos que infieran lesiones a los menores a su cargo, se convierta en una pena obligatoria; y en caso de reincidencia para las que menciona el artículo 289. De esta manera el artículo 295 del ordenamiento citado, quedaría así:

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez impondrá, además de la pena correspondiente a las lesiones, la suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Y sólo en caso de reincidencia, el juez a los infieran lesiones de las que menciona el artículo 289, les impondrá la pena adicional citada.

Considero que es más positivo el establecimiento de esta medida y sanción, puesto que, aunque en un momento dado el menor maltratado carezca de determinado apoyo económico, que es un problema que de algún modo podría resolverse con otro tipos de elementos, es más nocivo y peligroso, que los padres o el tutor se encuentren cerca del niño, que crecería en un ambiente de constante

angustia trayendo graves consecuencias, como se ha visto el presente capítulo.

Por último, no debemos olvidar que con esta medida no se resolverá completamente el problema del maltrato físico hacia al menor, sin embargo, esta sanción ayuda a la sociedad, específicamente a los que son padres o tutores o pretenden llegar ha serlo, a tomar conciencia de sus responsabilidades, y de estas manera la pena pueda ser vista con otra perspectiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos decir que la Lesión ha sido definida de distintas maneras, tanto por los doctrinarios, como por los *propios* códigos de distintos países y que su definición fue evolucionando; de esta manera podemos entender por Lesión toda alteración en la salud o cualquier otro daño corporal, originada por una causa externa imputable a un hombre, por el empleo de cualquier medio.

SEGUNDA.- Debido a su importancia, las lesiones se clasifican en el moderno Derecho, siguiendo la tradicional división en: Levisimas, Leves, Graves y Gravisimas. Considerando así las de mayor relevancia a las Gravisimas, ya que *contemplan*, aquellas lesiones que ponen en peligro la vida, teniendo que ser ésta una probabilidad real y efectiva de muerte inmediata.

TERCERA.- Las lesiones desde el punto de vista médico-legal requieren un minucioso estudio por parte del médico, ya que se debe de tomar en cuenta varios factores como son los agentes que las producen, su gravedad, el tiempo de sanidad y por último sus consecuencias, para que de esta manera realice un dictamen que junto con el restante material probatorio, conduzca al juzgador, entre otras resoluciones, a dictar el auto de formal prisión o bien restricción de la libertad o el de libertad según proceda, y en el primer caso le permitirá, además determinar la pena del delito, y de esta manera evitar cualquier tipo de confusión e imponer una fatal penalidad.

CUARTA.- El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente, regula a las lesiones en sus artículos que van del 289 al 301.

Tomando como base para su penalidad diversas circunstancias, como son la de su menor o mayor gravedad (*lesión levisima, leve, grave y gravísima*) y su relación de parentesco, así de esta manera el juez impondrá la mayor o menor sanción según sea el caso.

QUNTA.- Al examinar a las normas jurídicas que regulan las garantías que le brindan protección al menor, podemos ver que se desprenden de ellas el trato que debe darse a los menores en sus relaciones sociales como persona, pero no se toma en cuenta su derechos específicos, ni dentro de la familia, ni de la comunidad donde habitan, mucho menos los del medio donde se desarrollan. Por lo que es necesario una pronta legislación que se dedique única y exclusivamente a especificar cuales son esos derechos y la protección del menor

SEXTA.- Debemos entender que las lesiones que se les infiere a los menores, en la doctrina se le conoce con el nombre del maltrato físico, concepto que integra el llamado maltrato al menor o el síndrome del niño maltratado.

SEPTIMA.- El estudio del maltrato al menor es muy amplio, empezando por sus causas, continuando con sus consecuencias y sus posibles soluciones, y podemos ver que es un mal que va en aumento, pero depende mucho de la sociedad que siga creciendo, por lo que es necesario que se tome conciencia y responsabilidad al momento de decidir ser padres y en su caso tutores, para que el menor crezca en un hogar sano, con amor y protección.

OCTAVA.- Con la reforma al artículo 295 del Código Penal, se puede

dar una mayor protección al menor y así en el futuro no exista preferentemente, ni un sólo caso de maltrato, o en su caso que sea mínimo, porque esta medida debe de ayudar a la sociedad, específicamente a los que son padres o tutores o pretenden llegar a serlo, a tomar conciencia de sus responsabilidades, y de esta manera la pena pueda ser vista con otra perspectiva.

BIBLIOGRAFIA

ACHAVAL, Alfredo. Manual de Medicina. 4a. ed., Editorial Abeledo-Perrot., Buenos Aires.

ALIMENA, BERNARDINO. Delitos contra las Personas. Editorial Temis, Colombia, 1975.

BASILE, Alejandro Y WAISMAN, David. Fundamentos de Medicina Legal. 5a. ed., Editorial Atenea, Argentina, 1989.

BASILE, ALEJANDRO. Lesiones. Aspectos Médicos Legales. Editorial Atenea, Argentina, 1994.

E. WOLFGAN, Marvin Y FERRACUTI, Franco. La Subcultura de la Violencia. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal comentado. 14a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

_____. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 25a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

GRADINI GONZALEZ, Javier. Medicina Forense. Editorial DEM., México, 1995.

GROSMAN P., Cecilia Y MESTERMAN, Silvia. Maltrato al Menor. Violencia en la Familia. Editorial Universidad de Buenos Aires, Argentina, 1992.

J. FONTANA, Vicente. En Defensa del Niño Maltratado. 11a. ed., Editorial Pax México, México, 1989.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

LUNA, Aguilar. Medicina Legal. Editorial Universidad Veracruzana, México, 1993.

MARTINEZ MURILLO, Salvador Y SALDIVAR S., Luis. Medicina

Legal. 16a. ed., Editorial Méndez, México, 1997, 415.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Evolución Histórica del Derecho Penal Familiar. 2a. ed., Editorial Obras Jurídicas Mexicana P.G.R., México, 1995.

_____ El Niño Maltratado. 2a. ed., Editorial Trillas S. A., México, 1978.

PALACIOS VARGAS, Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas S.A., México, 1978, 102.

PAVON VASCONSELOS, Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Parte Especial. 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

PEREZ FERNANDEZ, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 6a. ed., Editorial Méndez, México, 1992.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 10a.ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1994.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. 2a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

RAMIREZ COVARRUBIAS, Guillermo. Medicina Legal. Editorial UNAM., México, 1979.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

TELLO FLORES, Francisco Javier. Medicina Forense. 10a. ed., Editorial Harla., México, 1991, 256 págs..

TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología Infante Juvenil. Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

TORRES TORIJA, José. Medicina Legal. 6a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1970.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 94a. ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. No 18, DEL 25 DE ENERO DE 1990.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 9a. ed., Editorial Andrade S.A., México, 1997.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 3a. ed., Editorial PAC. S.A., México, 1996.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. 3a. ed., Editorial GRECA, México, 1997.